

**RE: REQUERIMIENTO EN TRÁMITE DE TUTELA - RAD: 2022-303**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:48

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

---

**De:** Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 11:36

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REQUERIMIENTO EN TRÁMITE DE TUTELA - RAD: 2022-303

Señores

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cordial saludo,

A través de la presente el Despacho les REQUIERE realizar la notificación por estados del Auto No. 3815 del 27 de septiembre de 2022, a través del cual notificaron la existencia del presente trámite de tutela al interior del proceso de liquidación patrimonial con radicación No. 2014-186. Ello para garantizar la mayor publicidad posible y la notificación del trámite de tutela a todos intervinientes en el proceso de liquidación patrimonial.

Así mismo, una vez notificado el auto remitir constancia de su publicación en estados.

Cordialmente,

JAYBER MONTERO GÓMEZ

*Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali*

*Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13*

*telf. 8986868 ext. 4152*

*enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 TORRE B  
[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SANTIAGO DE CALI  
TEL: 898 68 68 EXT 5219**

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

**OFICIO No. 4756**

Señor  
**DAVID ALEJANDRO VALENCIA**  
Doctor  
**EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**  
Correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)  
**CALI**

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**DEUDORES: ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y**  
**MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**  
**Rad. 7600140 03 020 2014 00186 00**  
**Rad. Acción de Tutela 76001 31 03 015 2022 00303 00**

*Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó proveído No. 3815 de la fecha, que en lo pertinente reza:*

*“...Mediante correo recibido a través del correo institucional del Despacho de fecha 26 de septiembre de 2022, nos comunica el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, que, por auto del 26 de septiembre de 2022 admitió acción de tutela contra el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Rad. **76001 31 03 015 2022 00303 00**, ordenó notificar a través de este Despacho a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES. Que por auto de fecha 26 de septiembre de 2022 el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, **admitió la acción de tutela con Rad. 76001 31 03 015 2022 00303 00, instaurada por MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se informa que se conceden DOS (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que ejerza su defensa ante el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI. La respuesta y documentos anexos deben ser remitidos a ese Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL:***

[j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **SEGUNDO: REQUERIR** al señor **DAVID ALEJANDRO VELANCIA CARDONA** y **MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, para que, por intermedio suyo, practiquen la notificación de los acreedores, **Sres. DIOGENES SALAS** y **NELSON JURADO**, toda vez que no aportaron su ubicación física ni electrónica. La constancia de su notificación deberá aportarla en formato **PDF** a través del correo INSTITUCIONAL: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ, RUBY CARDONA LONDOÑO ...**" (Original firmado).

**FAVOR CONTESTAR ANTE EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a través del Correo Institucional: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Anexos: Traslado Acción de tutela  
Oficios Nos. 4757 y 4758

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 TORRE B  
[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SANTIAGO DE CALI  
TEL: 898 68 68 EXT 5219**

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

**OFICIO No. 4757**

Señor  
**NELSON JURADO  
CALI**

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDORES: ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y  
MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA  
Rad. 7600140 03 020 2014 00186 00  
Rad. Acción de Tutela 76001 31 03 015 2022 00303 00**

*Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó proveído No. 3815 de la fecha, que en lo pertinente reza:*

*“...Mediante correo recibido a través del correo institucional del Despacho de fecha 26 de septiembre de 2022, nos comunica el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, que, por auto del 26 de septiembre de 2022 admitió acción de tutela contra el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Rad. **76001 31 03 015 2022 00303 00**, ordenó notificar a través de este Despacho a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES. Que por auto de fecha 26 de septiembre de 2022 el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, **admitió la acción de tutela con Rad. 76001 31 03 015 2022 00303 00, instaurada por MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se informa que se conceden DOS (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que ejerza su defensa ante el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI. La respuesta y documentos anexos deben ser remitidos a ese Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **SEGUNDO: REQUERIR** al señor DAVID***

**ALEJANDRO VELANCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA,** para que, por intermedio suyo, practiquen la notificación de los acreedores, **Sres. DIOGENES SALAS y NELSON JURADO,** toda vez que no aportaron su ubicación física ni electrónica. La constancia de su notificación deberá aportarla en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ, RUBY CARDONA LONDOÑO ...”** (Original firmado).

**FAVOR CONTESTAR ANTE EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** a través del Correo Institucional: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Anexos: Traslado Acción de tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 TORRE B  
[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SANTIAGO DE CALI  
TEL: 898 68 68 EXT 5219

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

OFICIO No. 4758

Señor  
**DIóGENES SALAS**  
CALI

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**DEUDORES: ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y**  
**MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**  
**Rad. 7600140 03 020 2014 00186 00**  
**Rad. Acción de Tutela 76001 31 03 015 2022 00303 00**

*Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó proveído No. 3815 de la fecha, que en lo pertinente reza:*

*“...Mediante correo recibido a través del correo institucional del Despacho de fecha 26 de septiembre de 2022, nos comunica el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, que, por auto del 26 de septiembre de 2022 admitió acción de tutela contra el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Rad. 76001 31 03 015 2022 00303 00, ordenó notificar a través de este Despacho a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES. Que por auto de fecha 26 de septiembre de 2022 el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, **admitió la acción de tutela con Rad. 76001 31 03 015 2022 00303 00, instaurada por MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se informa que se conceden DOS (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que ejerza su defensa ante el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI. La respuesta y documentos anexos deben ser remitidos a ese Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **SEGUNDO: REQUERIR** al señor DAVID ALEJANDRO VELANCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA,***

para que, por intermedio suyo, practiquen la notificación de los acreedores, **Sres. DIOGENES SALAS y NELSON JURADO**, toda vez que no aportaron su ubicación física ni electrónica. La constancia de su notificación deberá aportarla en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ, RUBY CARDONA LONDOÑO ...” (Original firmado).

**FAVOR CONTESTAR ANTE EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a través del Correo Institucional: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Anexos: Traslado Acción de tutela



**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Mónica del Rosario Naspiran Estrada  
**Accionados:** Juzgado 20 Civil Municipal de Cali  
**Radicación:** 760013103015-2022-00303-00

### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Acción de tutela: 760013103015-2022-00303-00.**

Como quiera que la presente acción de tutela fue subsanada correctamente y se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho procederá con su admisión y posterior trámite.

Sobre la medida provisional solicitada, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave



**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Mónica del Rosario Naspiran Estrada  
**Accionados:** Juzgado 20 Civil Municipal de Cali  
**Radicación:** 760013103015-2022-00303-00

y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.  
(Subrayas y negrillas fuera de texto).”

Revisada la solicitud, no vislumbra este despacho la procedencia de la medida provisional solicitada, pues no se percibe urgente ni necesaria la misma, toda vez que en caso que la acción constitucional prospere, bastará con retrotraer la actuación que hasta esa fecha se haya desplegado. A lo anterior se suma, que no se alegó ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que tornara aquella como procedente. En este orden de ideas, la medida provisional solicitada será denegada.

En consecuencia, este Despacho Judicial;

#### **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la acción de tutela interpuesta por la señora *Mónica del Rosario Naspirán Estrada* contra el *Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali*, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

**Segundo: Negar por improcedente** la medida provisional solicitada por la accionante.

**Tercero: Vincular** al presente trámite al *Centro de Conciliación FUNDASOLCO de la ciudad de Cali*, a los acreedores del trámite de *insolvencia de persona natural no comerciante de MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA*, a los acreedores del proceso de *liquidación patrimonial de MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA*, a su codeudor *DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA*, y al *LIQUIDADADOR o LIQUIDADORES* que hayan intervenido de alguna manera en el proceso de *liquidación patrimonial de MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA*, a efecto de que integren el contradictorio y/o manifiesten lo que a bien tengan en el marco de sus competencias respecto de la acción de tutela promovida por la mencionada ciudadana.

**Cuarto: Oficiar** al accionado y los vinculados para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de contradicción y defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y



**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Mónica del Rosario Naspiran Estrada  
**Accionados:** Juzgado 20 Civil Municipal de Cali  
**Radicación:** 760013103015-2022-00303-00

pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

**Quinto: Ordenar** al accionado Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali remitir en calidad de préstamo el expediente del proceso de liquidación patrimonial en el que la accionante, MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, tiene la calidad de concursada, y proceda a remitirlo de manera digitalizada y organizada a esta oficina judicial.

De igual forma el Juzgado accionado antes de remitir el expediente DEBERÁ efectuar la NOTIFICACIÓN de la existencia de esta acción de tutela para que ejerzan su defensa, A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MENCIONADO, DIRECTAMENTE Y NO SOLO A TRAVÉS DE SUS APODERADOS.

Con la contestación DEBERÁ REMITIR TAMBIÉN CONSTANCIA DE HABER EFECTUADO ESTA NOTIFICACIÓN, SE SOLICITA DE MANERA COMEDIDA ACATAR ESTA DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

**Sexto: Ordenar** al vinculado Centro de Conciliación FUNDASOLCO de Cali remitir en calidad de préstamo el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la accionante, deudora MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, y proceda a remitirlo de manera digitalizada y organizada a esta oficina judicial.

De igual forma, el Centro de Conciliación vinculado, antes de remitir el expediente, DEBERÁ efectuar la NOTIFICACIÓN de la existencia de esta acción de tutela para que ejerzan su defensa, A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ANTES MENCIONADO, DIRECTAMENTE Y NO SOLO A TRAVÉS DE SUS APODERADOS.

Con la contestación DEBERÁ REMITIR TAMBIÉN CONSTANCIA DE HABER EFECTUADO ESTA NOTIFICACIÓN, SE SOLICITA DE MANERA COMEDIDA ACATAR ESTA DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.



**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Mónica del Rosario Naspiran Estrada  
**Accionados:** Juzgado 20 Civil Municipal de Cali  
**Radicación:** 760013103015-2022-00303-00

**Séptimo: Prevenir** al demandado y los vinculados sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también, que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por la accionante se tengan por ciertos tal como lo establece el artículo 20 del precitado decreto.

**Octavo: Informar** a los intervinientes que las respuestas y las decisiones surtidas en el presente trámite constitucional serán notificados por intermedio del correo electrónico [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

LMN

**Fwd: Notificación Inadmisión de Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00**

Monica naspiran estrada &lt;charitoazul79@gmail.com&gt;

Vie 23/09/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

----- Forwarded message -----

De: **Monica naspiran estrada** <charitoazul79@gmail.com>

Date: vie, 23 sept 2022 a las 16:54

Subject: Re: Notificación Inadmisión de Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00

To: &lt;abogadoconciliadorjuridico@gmail.com&gt;

**URGENTE SUBSANACION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

con respeto le informo a su honorable despacho que con la inadmisión de la tutela se está ocasionando perjuicios toda vez que existe medida provisional de suspensión de audiencia para el 27 de septiembre de 2022, y todas las acciones de tutela gozan del principio de informalidad conforme al artículo 14 del decreto 2591 de 1991. de manera urgente solicito la petición del expediente físico ya que están en las mismas instalaciones del palacio

El vie, 23 sept 2022 a las 15:37, Monica naspiran estrada (&lt;charitoazul79@gmail.com&gt;) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali** <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 23 de septiembre de 2022 2:37 p. m.

Subject: Notificación Inadmisión de Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00

To: charitoazul79@gmail.com &lt;charitoazul79@gmail.com&gt;

**ASUNTO:** Acción De Tutela**ACTE:** MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**ACDO:** JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**RAD:** 76001-31-03-015-2022-00303-00

Atento saludo,

Por este canal digital se notifica a las partes y demás intervinientes sobre la providencia de inadmisión proferida en el asunto referido. Para efecto de garantizar el principio de publicidad, derecho de contradicción y defensa, se adjunta decisión de rigor.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 21 Y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5 del Decreto 306 de 1992.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

JAYBER MONTERO GÓMEZ

*Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali*

*Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13*

*telf. 8986868 ext. 4152*

*enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑORES**

**JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

**E.S.D**

**ACCIONANTE : MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**

**ACCIONADO: JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Articulo 86 C.N**

**MEDIDA PROVISIONAL Art 7 decreto 2591de 1991**

**Yo, MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C No. 29.125.438 de Cali, en mi calidad de deudora dentro del DENTRO DEL TRAMITE ESPECIAL DE LIQUIDACION PATRIMONIAL que se adelanta en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicado No. 760014003020**20140018600**, dentro del proceso vengo siendo perjudicada directamente, con el proceder de dicho despacho, habida cuenta que los medios ordinarios judiciales de defensa, han sido ineficaces y no dispongo de otro medio judicial, por lo tanto instauro la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL art 86 C.N – decreto 2591 de 1991 art 7**, , para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** con ocasión de la celebración de **AUDIENCIA DE ADJUDICACION (Art 570 C.G.P) para llevarse a cabo el próximo 27 de septiembre de 2.022 - 9:00 A.M** , para lo cual paso a exponer los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** mediante Escritura Publica No. 4825 de diciembre 12 de 2.002, otorgada en la notaría 11 del circulo de Cali, adquirí con mi esposo DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA, el bien inmueble ubicado en esta ciudad, en la carrera 82 # 48A- 29, identificado con matrícula inmobiliaria no. 370 – 615059, sobre el inmueble constituí hipoteca a favor de GRANAHORRAR sobre el 50% de mis derechos, el 100 % de la hipoteca total ascendió a la suma de \$ 27.633.000 M/cte.

**SEGUNDO:** Debido a la situación difícil económica que se nos presentó, no atrasamos en los pagos mensuales ante la entidad financiera y en consecuencia se nos adelantó un PROCESO EJECUTIVO MIXTO, cursando en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, radicación 2009 – 0270, aclarando que dentro de este proceso, yo solo firme el pagare que respaldaba la obligación hipotecaria sobre el 50% de los derechos que me corresponden y mi esposo firmo un pagare con respecto a la garantía de la casa, además él, firmo otros pagares de créditos personales o de consumo.

**TERCERO:** Estando en curso el proceso ejecutivo mixto, y con el fin de proteger nuestro único patrimonio, nos vimos en la necesidad de acogernos al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual se adelantó ante el centro de conciliación FUNDASOLCO, logrando llegar a un acuerdo con los acreedores que teníamos en ese momento, tales como obligaciones del colegio de nuestras hijas, obligaciones fiscales, laborales y quirografarios.

**CUARTO:** En vista que no le pudimos dar alcance al cumplimiento al plan de acuerdo de pago con los acreedores, se dio inicio al trámite especial de LIQUIDACION OBLIGATORIA, correspondiéndole al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual mediante Auto No. 1.521 de fecha agosto 8 de 2.014, el despacho resuelve en su **numeral PRIMERO** ordena **DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL** propuesta por la suscrita y mi esposo, adelantada ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO ( Art 563 y 564 C.GP).

El **numeral QUINTO** de la mencionada providencia ordena **LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles del circuito(Oralidad y escritural) civiles municipales de menor y mínima cuantía (Oralidad y escritural), civiles de ejecución (circuito y municipal) juzgado de descongestión (Circuito y Municipal) Juzgados de pequeñas causas, juzgados de familia (Oralidad y escritural), juzgados laborales del circuito, juzgados laborales pequeñas causas y juzgados laborales de descongestión todos de la ciudad de Cali, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que se llevan en contra de los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA Y MONICA ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, identificados con las C.C 94.498.081 Y 29.125.483, respectivamente,. Con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse

antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrense los oficios respectivos ( Art 564 Num 4 y 565 num 7 C.G.P)., **el despacho omitió officiar a los juzgados que ya se tenía conocimiento y estaban relacionados en el escrito de solicitud de inicio de tramite de insolvencia, a fin de que envíen los procesos al juzgado como lo consagra el Nral 4 del Art 564 del C.G.P.**

**QUINTO:** El día 29 de enero del año 2.015, se notifica cesión de derechos de crédito, decisión emitida por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI**, mediante auto de sustanciación 028 de enero 23 de 2.015, donde acepta cesión que realiza el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II a favor d PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, posteriormente este mismo juzgado, mediante Auto de sustanciación No. 293 de marzo 4 de 2015, acepta cesión de crédito a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE a favor la Sra **ALBA NERY TELLO DE FALLA, quien es la última cesionaria del crédito del proceso ejecutivo mixto**, providencias que fueron proferidas con posterioridad al auto de admisión que decretó apertura del trámite de liquidación obligatoria, por lo tanto estas cesiones carecen de legalidad, ya que el juez que profirió dichos autos había perdido competencia, toda vez que estas cesiones debían ser admitidas por el juzgado que está conociendo de la liquidación patrimonial, conforme al Artículo 564 Numeral 4 y así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción contra dichas providencias.

**SEXTO:** Mediante AUTO 818 de marzo 17 de 2017, el juzgado releva al liquidador designado en su momento y en consecuencia se nombra al Dr ANIBAL SANCHEZ RIVERA, quien toma posesión del cargo el 22 de marzo de 2.017.

**SEPTIMO:** El LIQUIDADOR Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, ejerciendo sus funciones, el 9 de diciembre de 2.019 presentó avalúo actualizado del inmueble que se encuentra inmerso en el proceso, de igual forma el día 30 de enero del año 2020, presenta proyecto de adjudicación, el juzgado mediante auto 419 de febrero 13 de 2020, corre traslado al avalúo y según auto 420 de febrero 13 de 2020, se pone en conocimiento el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, dándole aplicación el despacho, al principio de publicidad, en consecuencia garantizó el goce del derecho de defensa y de contradicción efectivamente.

**OCTAVO:** La apoderada judicial de la última y actual cesionario del proceso **ejecutivo mixto**, siempre cataloga su acreencia como hipotecaria, toda vez que suma todos los pagarés, siendo estos de diferente naturaleza y no todos fueron suscritos de manera conjunta, reiterando que la suscrita solo firme el pagare de la garantía hipotecaria, como se observa, en Auto Interlocutorio de fecha septiembre 15 de 2.009 que profirió el juzgado 15 civil del circuito de Cali, donde se puede detallar claramente en su numeral 1, ordena librar mandamiento de pago en contra de DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA Y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, por concepto de garantía hipotecaria por la suma de \$ 26.167.500 M/Cte y los demás numerales del mandamiento de pago se ordenan únicamente en contra DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA, es por eso que se ha reiterado al despacho, que oficie a los JUZGADOS 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y EL 13 LABORAL DE CALI, para que alleguen dichos proceso y sean incorporados al proceso de liquidación patrimonial como lo ordena la ley y el liquidador pueda realizar un proyecto de adjudicación ajustado a derecho, sin que se me vulneren mis derechos como copropietaria del 50 % del bien inmueble inmerso en la liquidación, ya que no se me pueden sumar las obligaciones del sr VALENCIA CARDONA.

**NOVENO:** La Dra LILIANA GUTIERREZ PINO, apoderada judicial de la cesionaria ALBA NERY TELLO DE FALLA, el día 26 de febrero del año 2.020, solicita al juzgado que se le de aplicación a lo consagrado al decreto 2677 de 2.012 nral 40-42 y la imposibilidad de continuar con el proceso por carecer de bienes suficientes.

**DECIMO:** El despacho mediante Auto 1362 de julio 1 de 2.020, accede a tal petición de la acreedora del proceso ejecutivo mixto, que si opta por la adjudicación deberá consignar la suma de \$ 8.447.197 M/cte conforme al decreto del hecho precedente, dicho auto fue recurrido oportunamente por DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA, el cual fue denegado mediante auto 2352 de agosto 26 de 2.020 y el recurso de alzada fue negado por ser un proceso de única instancia.

**DECIMO PRIMERO:** Mediante Auto 2583 de septiembre 11 de 2020, el juzgado señala fecha para el día 4 de noviembre de 2020, para llevar a cabo diligencia de adjudicación del bien inmueble a favor de la cesionaria del proceso ejecutivo mixto, que hasta la fecha se le ha solicitado a dicho juzgado accionado, que oficie al juzgado 15 civil del circuito de Cali, para que el liquidador pueda presentar el proyecto de adjudicación ajustado a derecho, sin que se vulneren derechos patrimoniales.

**DECIMO SEGUNDO:** El día 26 de octubre de 2020, el liquidador presenta dos escritos al parecer de manera presencial, ya que no se observa que estos provengan de algún correo electrónico, se aprecia con sello de recibido por parte del despacho, el primer escrito corresponde a un nuevo proyecto de adjudicación, que difiere mucho del inicialmente presentado por el mismo liquidador, no entiendo cuáles fueron las razones, o motivos jurídicos, para que cambiara de criterio técnico el dr SANCHEZ RIVERA y el segundo escrito es del mismo día pero radicado en horas de la tarde, donde solicita que sea relevado del cargo de liquidador pero de manera temporal, argumentando que está enfrentando una situación profesional ajena a su voluntad, y en consecuencia le impide seguir ejerciendo el digno cargo, pero en realidad la situación que no lo dejaba continuar es una sanción disciplinaria y por lo tanto quería que fuera relevado de manera temporal, mientras cumplía con la sanción de seis meses, situación que puede ser verificada en los antecedentes disciplinarios de abogado en la página web. Tal conducta es reprochable si a sabiendas que no podía continuar ejerciendo el cargo, para que presenta un proyecto de adjudicación, que no podría sustentarse en la audiencia de adjudicación para llevarse a cabo el 4 de noviembre de 2020.

**DECIMO TERCERO :** En atención a la petición elevada por el liquidador, el juzgado profiere el AUTO 3368 del 26 de octubre de 2020, donde el sustento de motivación radica, en que el liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA aporta proyecto de adjudicación debidamente actualizado conforme al decreto 2677 de 2012, así mismo solicita ser relevado de manera temporal, en razón que presenta una contingencia de carácter profesional que le impide seguir ejerciendo sus funciones, en virtud de tal petición el liquidador es relevado por parte del despacho, en consecuencia resuelve en su numeral PRIMERO AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo del proyecto de adjudicación ajusta al decreto 2677 de

2012, para los fines pertinentes. Y el numeral SEGUNDO RELEVA al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y en su lugar designa a la Dra CLARA ISABEL TENORIO REYES, quien figura en la lista de justicia, con respecto al proyecto de adjudicación presentado presencialmente el día 26 de octubre de 2020, no se di aplicación al principio de publicidad, toda vez que no corrió traslado a las partes del proyecto de adjudicación, ya que no aparece publicado en la página web de traslados del despacho accionado, por lo tanto no se pudo ejercer el derecho de defensa ni el de contradicción, con relación al numeral segundo, se le pidió al juzgado que realizara un control de legalidad, antes de celebrar la audiencia de adjudicación, teniendo en cuenta que la nueva liquidadora nombrada no aparece inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de liquidador ni tampoco presenta registro en la lista de la superintendencia de sociedades, que esta entidad también maneja lista de auxiliares para desempeñar dicho cargo, previamente que cumpla con la experiencia y los requisitos exigidos para ocupar tan restringido cargo.

**DECIMO CUARTO:** En virtud de la advertencia de tales falencias el juzgado decide suspender dicha diligencia de adjudicación señalada para el 4 de noviembre de 2.020.

**DECIMO QUINTO:** nuevamente el día 13 de julio de 2.021 aparece otro escrito presentado presencialmente, por el liquidador ANIBAL SANCHEZ RIVERA, sin que se observe que haya sido enviado desde algún correo electrónico y revisando la página web de la rama judicial no se observa registrado el cuestionado escrito, donde el liquidador afirma que REASUME nuevamente el cargo, toda vez que ya le dio solución a los problemas que lo obligaron a solicitar el relevo temporal, es evidente que para esta fecha ya la sanción disciplinaria había levantado el veto y aparece sigilosamente a renacer el cargo, si el juzgado ya lo había relevado mediante AUTO 3368 del 26 de octubre de 2.020, señalando que ha la fecha no se había posesionado ningún liquidador, pero reitero que ya había sido relevado del cargo y en ningún momento el despacho indico, que el relevo del Dr ANIBAL SANCHEZ era de manera temporal, sin embargo el despacho accionado, de manera oportuna profiere Auto No. 2659 de julio 21 de 2.021, resolviendo en su numeral PRIMERO: **REVOCAR PARA REPONER** el Auto 3368 obrante a folio 530 del segundo cuaderno , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONTINUAR** en el cargo de LIQUIDADOR el DR ANIBAL

SANCHEZ RIVERA, informándosele al profesional a efecto de que proceda a tomar nuevamente posesión del cargo, **advirtiéndole** que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la notificación, diligencia que no aparece registrada en el portal web de la rama judicial, ni la evidencia física de haberse posesionado nuevamente el liquidador. TERCERO. CITAR a las partes intervinientes dentro del presente proceso para que concurran a la audiencia de ADJUDICACION, señalando fecha para el día 9 de septiembre del año 2021 a las 9:00 a.m.

**DECIMO SEXTO:** Con ocasión de la nueva reanudación y ratificación del cargo al mismo liquidador ya relevado y señalamiento de fecha para adjudicación, mi apoderado judicial, dentro del término de ley interpone recurso de reposición y apelación, contra el Auto No. 2659 de julio 21 de 2.021, donde interpone NULIDAD PROCESAL Y CONTROL DE LEGALIDAD, haciendo hincapié que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 1.521 de fecha agosto 8 de 2.014, mediante el cual se ordenó **DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL**, y en consecuencia **sírvase oficiar a los siguientes despachos judiciales, a fin de que remitan los procesos que se encuentran cursando en sus recintos conforme al Art 564 Nral 4 del C.G.P dejándolos a disposición de la LIQUIDACION PATRIMONIAL.**

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BBVA COLOMBIA contra mis representados con radicación No. 2.009 – 270.**

**JUZGADO 13 LABORAL DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES contra mis mandantes con radicación No. 2.011-108.**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Proceso ejecutivo de Arango Aguirre & cia Ltda, bajo el radicado 2012- 131**

Una vez lleguen los expedientes a su despacho se deberá revisar minuciosamente los mismos y observar las actuaciones que se surtieron con posterioridad al 13 de agosto del año 2.014 fecha en que usted profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial, por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad a esta fecha son ilegales, por la apertura del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL,

al no tener competencia para proferir decisiones que afectan el curso normal de la liquidación.

Así mismo, solicitó, como **pretensión subsidiaria efectuar el control de legalidad de que trata el Art 132 del C.G.P** y tomar las medidas de saneamiento tendientes a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

**DECIMO SEPTIMO:** con la detalla ilustración del hecho precedente, el despacho acuciosamente procede a realizar control de legalidad, proyectando el auto 3451 del 27 de agosto de 2.021, en principio corre traslado a las partes intervinientes en el asunto, de la solicitud presentada por mi apoderado judicial y del acreedor laboral FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES y como segunda medida deja sin efecto el numeral TERCERO del auto 2659 de julio 21 de 2021, mediante cual señalaba fecha para la práctica de audiencia de adjudicación. Acertadamente el juzgado da aplicación al principio de publicidad

**DECIMO OCTAVO:** mediante AUTO No. 3704 DEL 16 de septiembre de 2.021, el despacho cuestionado, emana providencia donde surtido el trámite de traslado a las partes intervinientes, en razón de la declaratoria de nulidad y control de legalidad, propuesta por los deudores y el acreedor laboral, en consecuencia, resuelve DECRETAR la práctica de pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera

1. **LAS PARTES QUE SOLICITARON LA NULIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD:** NO aportaron ni solicitaron pruebas.

Bajo esta afirmación errada, el despacho no accede a solicitud de pruebas, si bien es cierto si existe petición de pruebas solicitadas específicamente, en el escrito radicado el 30 de julio de 2.021, como consta en los folios 589 al 593, donde **solicita oficial** a los recintos judiciales enunciados en el hecho décimo sexto.

**DECIMO NOVENO:** procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto, contra el Auto 3704, es así que mediante AUTO 1658 de abril 29 de 2.022, en su parte considerativa afirma, como en el escrito mediante el cual solicito el trámite de control de legalidad **no hizo alusión a solicitud de pruebas**, razón por la cual, en la providencia recurrida, se expreso que la parte que solicito la nulidad y

control de legalidad **no apporto ni solicito pruebas**, es de recalcar que es una actitud caprichosa, de parte del juzgado accionado, que al no mencionar la palabra pruebas, la petición que se solicitó en el sentido de oficiar, se equipara a la misma consecuencia de la consecución de una prueba, aunado a ello no existe formalismo alguno ,que indique como se le denomina o cataloga el acto procedimental de “prueba”, si el resultado final, es lograr obtener una prueba independiente como se solicite o se le denomine.

En su parte resolutive como primer medida NO REPONE PARA REVOCAR el Auto 3704 del 16 de septiembre de 2.021, dejando incólume y en consecuencia niega el recurso de apelación toda vez que el trámite de liquidación es de única instancia, ejecutoriada dicha decisión se procederá a resolver el presente tramite de nulidad y control de legalidad.

**VIGESIMO:** Encontrándose pendiente resolver por parte del despacho la nulidad y control de legalidad, mediante providencia Auto No. 2923 de agosto 1 de 2022, en sus argumentos considerativos, asevera el despacho que respecto de los dos procesos que se anuncia, el despacho accionado se equivoca en esta afirmación, siempre se hace mención a tres procesos, no fueron remitidos por los juzgados de conocimiento en la oportunidad debida para que fueran tenidos en cuenta en la liquidación patrimonial que se adelanta, se tiene que dichas obligaciones fueron relacionadas por los deudores en la solicitud y reconocidos como acreedores los demandantes en la etapa de negociación de deudas, así mismo, en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador también se encuentran incluidos, sin que ninguno de ellos formulara reparo alguno, siendo solamente dichos acreedores, los legitimados para postular la nulidad alegada por los deudores a través de su apoderado judicial.

Es de precisar, que el último proyecto de adjudicación presentado por el liquidador el día 26 de octubre de 2020 de manera presencial, sin que exista evidencia del correo electrónico enviado, Maxime que para esta época se debía solicitar cita para ingresar a los juzgados, y del mismo proyecto de adjudicación no se conoció hasta la visita que realizo mi esposo DAVID ALEJANDRO VALENCIA, a principios del mes de agosto del año en curso, constatando dicha inconsistencia, ya que nunca se coloco en conocimiento para correr traslado, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, transgrediendo el principio de publicidad.

Bajo sus justificaciones caprichosas, el juzgado accionado resuelve **PRIMERO NO DECRETAR LA NULIDAD INVOCADA , NI REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD**, precisando que el control de legalidad, es un requisito sine qua non de todo fallador, siendo un deber que agotada cada etapa, se verifique para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y aquí lo afirma de bulto y arbitrariamente, **que no va a realizar control de legalidad**, a pesar de las múltiples solicitudes que se le ha realizado, para que oficie a los reiterados recintos judiciales, donde cursan los procesos en mi contra, siendo de vital importancia el del juzgado 15 civil del circuito de Cali, toda vez que los títulos, únicamente uno(1) de ellos solo fue suscrito por mi, respaldando la garantía hipotecaria sobre mi 50% de derechos que me corresponden sobre el precitado bien. **SEGUNDO CITAR** a las partes intervinientes, dentro del presente proceso para que concurran a la audiencia de adjudicación, señalando fecha para el próximo **27 de septiembre de 2.022 a las 9:00 A.m.**

**VIGESIMO PRIMERO:** teniendo en cuenta, que dicho auto es demasíadamente arbitrario, interpusimos recurso de reposición y de apelación dentro del término contra el mencionado auto, por ser lesivo para nuestros derechos e intereses patrimoniales, y del mismo se corrió traslado a las partes, el pasado 29 de agosto de 2.022, dándole aplicación al principio de publicidad, sin que a la fecha el juzgado accionado se haya pronunciado, por las diferentes irregularidades que se han cometido durante el curso del proceso, encontrándonos a portas de celebrar AUDIENCIA DE ADJUDICACION con las diferentes inconsistencias que sea han adelantado y paso a enunciar de la siguiente manera:

La no inclusión de los procesos que se adelantan en mi contra, dentro de la masa de la liquidación patrimonial, en especial la del **proceso ejecutivo mixto** que cursa en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD 2009 -0270, que lo viene tildando como hipotecario y como si se hubiera suscrito de manera conjunta la obligación por parte los deudores, esta afirmación puede ser corroborada con los pagarés que se adjuntaron en el recurso contra el Auto No. 2923 de agosto 1 de 2022, esto a fin de que se designe un nuevo liquidador idóneo, y este presente un proyecto de adjudicación con sujeción a la ley y la realidad de la naturaleza de los créditos.

La reanudación del cargo del liquidador siendo este ya relevado por el juzgado accionado, y al momento de este solicitar que reasumía el cargo, ya para este periodo no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como se puede evidenciar en el recurso de reposición presentado el 8 de agosto de 2.022, en los anexos que evidencia la certificación que expidió la oficina judicial de esta ciudad, de igual forma nunca tomo posesión del cargo, como se lo advirtió el despacho, en el auto que decide reanudar en el cargo al liquidador ANIBAL SANCHEZ RIVERA.

El último proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, el día 26 de octubre de 2020 de manera presencial, a la fecha no se le ha corrido traslado conforme al principio de publicidad y poder ejercer el debido proceso y derecho de defensa, este proyecto solo se conoció en la visita realizada al expediente físico en el mes de agosto del año que avanza, para interponer el recurso, contra el Auto No. 2923 de agosto 1 de 2022.

El avalúo del bien inmueble objeto de la adjudicación, presentado por liquidador antes de renunciar a su cargo, data de aproximadamente de 3 años, presentado en el periodo del 2.019, lesionando agresivamente mi derecho patrimonial sobre el 50 % que ostento sobre el inmueble inmerso en la liquidación patrimonial, habida cuenta que los demás pagares corresponden única y exclusivamente a DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA siendo estos netamente quirografarios, que deben ser calificados y graduados sobre su 50% que le pertenecen sobre el referido inmueble.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

La presente acción constitucional, la interpongo como medio transitorio y residual, cuando no exista otro mecanismo contra providencias judiciales por vías de hecho, toda vez que el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de sus diferentes pronunciamientos ha sido renuente a la petición de la deudora, de que se ordene a los juzgados civiles y laboral, para que estos envíen los procesos que se adelantan en mi contra y hagan parte de la masa dentro de la liquidación patrimonial, como lo consagra el Art 564 numeral 4 del código general del Proceso, es de vital importancia y en especial del proceso **ejecutivo mixto** que cursa en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD 2009 -0270, que lo viene tildando

como hipotecario siendo de naturaleza mixto y todos los pagarés los suman de manera conjunta como lo he mencionado solo constituí un título valor respaldando la garantía hipotecaria, además se han realizado actuaciones procesales con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial por parte de otros despachos que carecen de competencia.

En este orden de ideas, ya que he agotado los medios ordinarios judiciales de defensa y han resultado ineficaces, por lo tanto la actitud caprichosa del despacho accionado, ha generado vías de hecho, sin que existe motivación justificada, aunado a ello el proceso por ser de única instancia siempre será denegado el recurso de alzada, en consecuencia en aras de que se me cause un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, con la audiencia de adjudicación del bien inmueble, por las anteriores inconstancias jurídicas detalladas, comedidamente le **solicito como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene la SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACION ART 570 C.G.P, A CELEBRARSE EL PROXIMO MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - 9:00 A.M** , toda vez que en caso de llevarse a cabo la mentada adjudicación, se estarían vulnerando mis derechos patrimoniales, habida cuenta que el último proyecto de adjudicación nunca se colocó en conocimiento, por lo tanto, no se ha podido controvertir, reiterando que mi obligación hipotecaria recae sobre el 50% de mis derechos y se me están incluyendo los demás pagares de consumo suscrito por el sr. VALENCIA CARDONA, aunado a ello el avalúo esta desactualizado y en consecuencia se nombre un liquidador que este registrado en la lista vigente de auxiliares de la justicia y aporte un avalúo vigente y un proyecto de adjudicación ajustado a derecho.

*Maxime que a la fecha el juzgado no ha resuelto el recurso de reposición instaurado el pasado 8 de agosto de 2.022, donde se le solicito la suspensión de dicha audiencia de adjudicación a llevarse el próximo 27 de septiembre de 2022- 9:00 A.M,*

En consecuencia se deberá suspender dicha audiencia y prever un perjuicio irremediable, hasta tanto el despacho accionado realice un CONTROL DE LEGALIDAD conforme al art 132 del C.G.P y no se rehusé a hacerlo por mandato legal, y en consecuencia subsane las diferentes irregularidades, que se han ventilado dentro del proceso de liquidación patrimonial, para que no se sigan causando vulneración de derechos fundamentales como lo es, al debido proceso y derecho de defensa, que me asiste por ser parte directa del proceso.

## **PRETENSIONES**

Solicito realizar control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P, a fin de que se subsane todas las inconsistencias por parte del despacho accionado, toda vez que ha sido renuente y negando el control de legalidad al cerrar cada etapa con base en todos los anteriores hechos como lo indica la norma , bajo la gravedad de juramento los expedientes que se han solicitado no han llegado a la masa de la liquidación patrimonial.

Una vez se realice el control de legalidad se deberá nombrar un nuevo auxiliar de la justicia en el cargo de liquidador para que presente un proyecto nuevo de adjudicación ajustado a derecho como lo he manifestado en el cuerpo de esta acción constitucional y de igual forma presente un avalúo actualizado del bien inmueble.

Las anteriores pretensiones con base en los derechos fundamentales violados que a continuación relacionare :

### **DETERMINACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

**DEBIDO PROCESO** Derecho fundamental Art 29 constitución nacional

**IGUALDAD** Derecho Fundamental Art 13 constitución nacional

**Derecho constitucional al acceso y eficacia de la administración de justicia**, son derechos constitucionales que por estar ligados a derechos fundamentales adquieren esta misma connotación.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

CODIFICACION ADJETIVA ART 132 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

### **SOLEMNIDAD PARA INCOAR LA ACCION DE TUTELA**

Bajo la gravedad del juramento, señalo no haber incoado ninguna otra tutela por los mismos hechos facticos contra el aquí despacho accionado y que no poseo otro mecanismo de defensa.

## **PRUEBAS**

Sírvase **OFICIAR** al despacho accionado JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que envíen el **EXPEDIENTE FÍSICO**, toda vez que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y es de vital importancia observar los escritos que presento el liquidador de manera presencial, cuando ya estaba en funcionamiento y en marcha la virtualidad, autorizada por decreto ley y el acuerdo del consejo superior de la judicatura.

## **COMPETENCIA**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el competente para conocer de esta solicitud de amparo por la naturaleza del caso y por ser el superior jerárquico, de la autoridad judicial que ha infringido la norma constitucional y legal.

Comedidamente le solicito señor juez, que, en caso de observar alguna conducta desarrollada de carácter penal, disciplinario, etc, desplegada por el despacho accionado o por el liquidador, sírvase de ofició compulsar las respectivas copias ante el órgano respectivo.

Sírvase vincular a las partes que Ud. Considere necesarias y pertinentes, para que se pronuncien respecto de la presente acción constitucional

## **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá notificaciones en la Carrera 82 # 48 A- 29 y dirección electrónica [charitoazul79@gmail.com](mailto:charitoazul79@gmail.com).

La parte accionante JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el despacho palacio de justicia cra 10 con calle 13 piso 11 y en la dirección electrónica [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cordialmente

**MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**  
**C.C No. 29.125.438 De Cali**  
**Antefirma ley 2213 de 2022**



**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Maria del Rosario Naspiran Estrada  
**Accionados:** Juzgado 20 Civil Municipal de Cali  
**Radicación:** 760013103015-2022-00303-00

### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Acción de tutela: 760013103015-2022-00303-00.**

Revisada la presente acción de tutela se concluye ciertamente que el accionante considera perpetrada la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, según su relato por ciertas actuaciones realizadas por el juzgado accionado al interior de su proceso de liquidación patrimonial, actuaciones entre las cuales supuestamente se encuentra el no haber ordenado que se remitieran a ese despacho los procesos ejecutivos que cursaban contra la concursada, entre ellos, el proceso con radicación 76001310301520090027000, el cual fue de conocimiento de esta instancia judicial en algún momento.

Sin embargo, tras realizar la revisión correspondiente, y con ayuda del aplicativo “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” de la página web de la Rama Judicial, se constató que en la actualidad el proceso en mención no se encuentra a cargo de este despacho, sino que fue remitido en un inicio al Juzgado Diecinueve Civil de Circuito de Cali, que posteriormente lo remitió al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cal; además de ello, a pesar de haber cursado por un tiempo el mentado proceso en el presente juzgado, el actual titular del despacho nunca tuvo conocimiento de él, sino que lo conocieron funcionarios que ocuparon el cargo previamente.

En ese sentido, el Despacho considera que puede conocer de la presente acción constitucional, ya que no se configura respecto de esta instancia judicial ninguna causal de impedimento.

Sin embargo, tras realizar la revisión del escrito de tutela presentado, se halló que no se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que no contiene acápite de pretensiones, ni en ninguna parte de él menciona las solicitudes que se deprecian de este juez constitucional, aparte de la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**



**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Maria del Rosario Naspiran Estrada  
**Accionados:** Juzgado 20 Civil Municipal de Cali  
**Radicación:** 760013103015-2022-00303-00

**Primero: INADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora *Maria del Rosario Naspiran Estrada* contra el *Juzgado 20 Civil Municipal de Cali*, concediéndole a la accionante un término de tres (03) días para que la subsane, so pen de rechazo.

**Segundo: REQUERIR** a la accionante para que aporte al expediente el escrito de tutela corregido, incluyendo las pretensiones que demanda en esta acción constitucional.

**Tercero: INFORMAR** a los intervinientes que las respuestas y las decisiones surtidas en el presente trámite constitucional serán notificados por intermedio del correo electrónico [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### EL JUEZ

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-11632 del C.S.J.

**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

LMN

Firmado Por:  
**Javier Castrillon Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e5913c2723db2d9d5806469ad60678f504f1bbe70720a89ed30415f971310**

Documento generado en 23/09/2022 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**URGENTE ADMINSION DE TUTELA CON MEDIDA PROVICIONAL radicacion 2022-303**

Monica naspiran estrada <charitoazul79@gmail.com>

Lun 26/09/2022 11:31 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo, con todo el respeto, en archivo pdf , adjunto escrito de petición de inconformidad contra el auto que inadmite la tutela el pasado viernes 23 de septiembre de 2022, el cual no se atempera al decreto 2591 del 91, ya que esta acción de amparo constitucionalidad no requiere ninguna formalidad en cuanto a mencionar acápite de pretensiones , únicamente, en aplicación al principio de informalidad y en armonía con los preceptos jurisprudenciales de rango constitucional el accionante debe explicar los hechos y los derechos vulnerados conforme al artículo 14 del mencionado decreto , es de resaltar que en ningún momento se me requirió para corregir los hechos que es la única causal de inadmisión o rechazo de la acción de tutela , de conformidad con el artículo 17 del mencionado decreto .

solicito de manera urgente dar trámite preferencial a esta acción de tutela como a la medida provisional , ya que el día de mañana se va llevar a cabo la audiencia de adjudicación dentro del trámite de liquidación patrimonial con un sin número de irregularidades que saltan a la vista, como se explicó claramente en la narración de los hechos, reitero en solicitar el expediente físico de manera perentorio ya que se encuentran en las mismas instalaciones del palacio de justicia y observar los sendos escritos presentados por el liquidador de manera presencial en vigencia de la virtualidad y demás irregularidades que se suscitaron dentro del proceso. Es menester se le de aplicación a la medida provisional urgente , pues si pasa la audiencia del día de mañana se me estaría transgrediendo derechos fundamentales y por conexidad al derecho patrimonial ya que no fueron garantizados en debida forma por el juez constitucional.

con respeto,

MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA

CEL. 3017819621

Monica naspiran estrada <charitoazul79@gmail.com>

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Vie 23/09/2022 4:59 PM



----- Forwarded message -----

De: **Monica naspiran estrada** <charitoazul79@gmail.com>

Date: vie, 23 sept 2022 a las 16:54

Subject: Re: Notificación Inadmisión de Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00

To: <abogadoconciliadorjuridico@gmail.com>

#### URGENTE SUBSANACION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

con respeto le informo a su honorable despacho que con la inadmisión de la tutela se está ocasionando perjuicios toda vez que existe medida provisional de suspensión de audiencia para el 27 de septiembre de 2022, y todas las acciones de tutela gozan del principio de informalidad conforme al artículo 14 del decreto 2591 de 1991. de manera urgente solicito la petición del expediente físico ya que están en las mismas instalaciones del palacio

---

El vie, 23 sept 2022 a las 15:37, Monica naspiran estrada (<charitoazul79@gmail.com>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca -**

**Cali** <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 23 de septiembre de 2022 2:37 p. m.

Subject: Notificación Inadmisión de Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00

To: charitoazul79@gmail.com <charitoazul79@gmail.com>

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MO Microsoft Outlook

Para: charitoazul79@gmail.com

Vie 23/09/2022 2:38 PM



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[charitoazul79@gmail.com](mailto:charitoazul79@gmail.com) ([charitoazul79@gmail.com](mailto:charitoazul79@gmail.com))

Asunto: Notificación Inadmisión de Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00

J Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
Para: [charitoazul79@gmail.com](mailto:charitoazul79@gmail.com)

Vie 23/09/2022 2:37 PM



**ASUNTO:** Acción De Tutela

**ACTE:** MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA

**ACDO:** JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**RAD:** 76001-31-03-015-2022-00303-00

Atento saludo,

Por este canal digital se notifica a las partes y demás intervinientes sobre la providencia de inadmisión proferida en el asunto referido. Para efecto de garantizar el principio de publicidad, derecho de contradicción y defensa, se adjunta decisión de rigor.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 21 Y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5 del Decreto 306 de 1992.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... *por cualquier medio idóneo*", los cuales "... *se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho*".

JAYBER MONTERO GÓMEZ

*Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali*

*Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13*

*telf. 8986868 ext. 4152*

*enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>*

**Notificación Inadmisión de Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00**

Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 23/09/2022 2:37 PM

Para: charitoazul79@gmail.com &lt;charitoazul79@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (397 KB)

2022-00303-00 AUTO Inadmite Tutela por falta de pretensiones (1).pdf;

**ASUNTO:** Acción De Tutela**ACTE:** MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**ACDO:** JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**RAD:** 76001-31-03-015-2022-00303-00

Atento saludo,

Por este canal digital se notifica a las partes y demás intervinientes sobre la providencia de inadmisión proferida en el asunto referido. Para efecto de garantizar el principio de publicidad, derecho de contradicción y defensa, se adjunta decisión de rigor.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 21 Y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5 del Decreto 306 de 1992.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

*Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13*

*telf. 8986868 ext. 4152*

*enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>*

**DOCTOR**

**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E.S.D**

**ACCIONANTE : MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**

**ACCIONADO: JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Articulo 86 C.N**

**MEDIDA PROVISIONAL Art 7 decreto 2591de 1991**

**RAD 2022- 0303**

**ASUNTO: INCONFORMIDAD POR DARLE INAPLICACION AL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD A LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL ART 14 DECRETO 2591-1991**

**Yo, MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA,** mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C No. 29.125.438 de Cali, en mi calidad de deudora dentro del DENTRO DEL TRAMITE ESPECIAL DE LIQUIDACION PATRIMONIAL que se adelanta en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicado No. 760014003020**20140018600**, dentro del proceso vengo siendo perjudicada directamente, con el proceder de dicho despacho, habida cuenta que los medios ordinarios judiciales de defensa, han sido ineficaces y no dispongo de otro medio judicial, por lo tanto instauo la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL art 86 C.N – decreto 2591 de 1991 art 7,** , para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** con ocasión de la celebración de **AUDIENCIA DE ADJUDICACION (Art 570 C.G.P) para llevarse a cabo el próximo 27 de septiembre de 2.022 - 9:00 A.M.**

con mucho respeto le solicito su honorable despacho, que se le dé tramite a la presente acción, de manera perentoria, toda vez que con su providencia de fechada el septiembre 23 de 2.022, mediante el cual inadmitió se me siguen vulnerando mis derechos, con un argumento

que no está reglado en las acciones de tutela, si claramente el art 14 del decreto 2591 de 1991, explícitamente manifiesta que el contenido de la solicitud goza del principio de informalidad, por lo tanto la solicitud de tutela expresara con mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considerada violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancia relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. **La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad.**

En aras de darle alcance a su requerimiento del numeral SEGUNDO de la providencia que inadmitió la acción rogada, con el único fin de que la misma no sea rechazada de plano conforme al Art 17 del mismo decreto que reglamenta la acción de tutela, si bien es cierto la única causal para inadmitir o rechazar la acción constitucional, es cuando no se pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija.

El juez constitucional, en el encabezado de su providencia, afirma que revisada la presente acción de tutela se concluye ciertamente que el accionante considera perpetrada la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, así lo reconoció señor usted juez, al concluir ciertamente existir una vulneración al derecho fundamental, por lo tanto los hechos fueron claros y la norma violada, pero usted en ningún momento solicita corregir los hechos por que no hay duda alguna de las diferentes falencias que se han cometido al interior del proceso liquidatario.

Con dicha providencia no se le esta dando un tramite preferencial, si no que con dicha decisión, se está vulnerándose el derecho al principio de informalidad, habida cuenta que la solicitud fue clara en los hechos y el derecho vulnerado, **pero con este proceder esta volviendo la acción de tutela con un formalismo donde se obliga a manifestar el acápite de PRETENSIONES**, donde esto por ningún no es causal de inadmisión, Maxime que el legislador prohibió algún tipo de formalismo, es por eso que no requiere de abogado para interponer la misma.

Es pertinente traer a colación la **C- 483/08**, donde se hace alusión a las características y al principio de informalidad y principio de oficiosidad el cual se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no solo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, si no también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cual es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada.

entre uno de sus apartes de la mencionada jurisprudencia, en las consideraciones de la corte numeral 4 acción de tutela

*“Con respecto a los principios anotados, en lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que “en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.”<sup>1</sup>*

Tomando en consideración las características y principios señalados, la jurisprudencia constitucional ha concluido que, en principio, todas las acciones de tutela deberían ser admitidas, tramitadas y decididas de fondo por el juez competente<sup>2</sup>, dado que lo que se encuentra en juego es la definición de protección de derechos fundamentales, sin perjuicio de que el legislador en el ejercicio de su facultad de configuración normativa pueda establecer excepciones.

En este orden de ideas con base en el anterior precedente jurisprudencial y en vista que la presente acción se presentó en debida forma de manera clara, sucinta y haciendo mención a la norma infringida, sírvase de manera inmediata admitir la presente acción de amparo de rango

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1223 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Ver entre otras la sentencia T- 034 de 1994(M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

constitucional, dado que el día de mañana 27 de septiembre de 2022- 9:00 A.m se llevara a cabo diligencia de adjudicación donde con este proceder del despacho accionado, se me ocasionaría un perjuicio irremediable, en consecuencia sírvase resolver de fondo sobre la medida provisional con los elementos facticos enunciados y los cuales ratificara una vez tenga en su poder el expediente físico y no el expediente virtual, porque no encontrara los sendos escritos presentados, de manera presencial por el liquidador en vigencia de la virtualidad.

Reitero que con la providencia de la cuestionada inadmisión de la presente, ud sr juez constitucional perdió un día para obtener el expediente físico del despacho accionado, precisando que se encuentran en las mismas instalaciones del edificio exactamente en un piso inferior, ya que con este desacierto no se me puede atribuir dicha dilación, y con este actuar se me sigan infringiendo mis derechos fundamentales, y como consecuencia se resuelva la medida provisional con posterioridad a la audiencia de adjudicación, en atención a que no se le esta dando estricto cumplimiento a reglado por el decreto 2591 de 1991, y a lo preceptuado por la corte constitucional, donde el rol del juez constitucional tiene como premisa, dar estricta aplicación a las acciones de tutela como tramite preferencial.

cordialmente

**MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**  
**C.C No. 29.125.438 De Cali**  
**Antefirma ley 2213 de 2022**

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascal@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 4:56 p. m.

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccal@gmail.com>

**Cc:** charitoazul79@gmail.com <charitoazul79@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1071106

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022

Cordial saludo,

Con el presente nos permitimos Remitir **TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** que llega por el aplicativo web tutela en línea APP y que por reparto correspondió a su despacho.

**Nota:** La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

A continuación, acta individual de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Fecha : 22/sept./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1\*

CORPORACION GRUPO 06 ACCIONES DE TU TELA  
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 015 124359 22/sept./2022

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL  
29125438 MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA 01 \*

מזהה תעודת זהות: 29125438 שם: מוֹנִיקָה דֵל רוֹסָרִיּוֹ נַסְפִירָן עֶסְרָדָה

C27001-CS01AA13 CUADERNOS 01

dpenilla EMPLEADO FOLIOS VIENE POR CORREO  
TUTELA EN LINEA APP

OBSERVACIONES  
SE HA REGISTRADO LA TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 1071106

MEDIDA PROVISIONAL ART 7 DECRETO 2591DE 1991

Atentamente,

**DIEGO ALEXANDER PENILLA CORREA**

Asistente Administrativo  
Oficina Judicial – Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía  
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

# CONSULTA PREVIA AL REPARTO

República de Colombia

INGRESE NOMBRE: MONICA DEL ROSARIO NA ESTRADA

NOMBRE CONSULTADO: %%MONICA%DEL%ROSARIO%NA%ESTRADA%

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PORTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	3/03/2014 12:12 p. m.	789	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL MENOR DE CALI	OTROS PROCESOS	03	94400275	FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA
2	3/03/2014 12:12 p. m.	789	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL MENOR DE CALI	OTROS PROCESOS	01	29125438	MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRAD
3	3/03/2014 12:12 p. m.	789	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL MENOR DE CALI	OTROS PROCESOS	01	94498081	DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA
4	3/03/2014 12:12 p. m.	789	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL MENOR DE CALI	OTROS PROCESOS	02	SD1382540	LIQUIDACION PATRIMONIAL
5	12/11/2013 8:31 a. m.	416218	JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 45 SOLIC. DENTRO DE CONCIL. RESTITUC. INMUEBLE	01	29125438	MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRAD
6	12/11/2013 8:31 a. m.	416218	JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 45 SOLIC. DENTRO DE CONCIL. RESTITUC. INMUEBLE	02	SD1365689	LEY DE INSOLVENCIA
7	12/11/2013 8:31 a. m.	416218	JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 45 SOLIC. DENTRO DE CONCIL. RESTITUC. INMUEBLE	01	94498081	DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA
8	12/11/2013 8:31 a. m.	416218	JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 45 SOLIC. DENTRO DE CONCIL. RESTITUC. INMUEBLE	03	94400275	FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, septiembre 22, 2022 4:53 PM

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; charitoazul79@gmail.com <charitoazul79@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1071106

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1071106

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA Identificado con documento: 29125438  
Correo Electrónico Accionante : charitoazul79@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3017819621  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI- Nit: ,  
Correo Electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑORES**

**JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

**E.S.D**

**ACCIONANTE : MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**

**ACCIONADO: JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Articulo 86 C.N**

**MEDIDA PROVISIONAL Art 7 decreto 2591de 1991**

**Yo, MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C No. 29.125.438 de Cali, en mi calidad de deudora dentro del DENTRO DEL TRAMITE ESPECIAL DE LIQUIDACION PATRIMONIAL que se adelanta en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicado No. 760014003020**20140018600**, dentro del proceso vengo siendo perjudicada directamente, con el proceder de dicho despacho, habida cuenta que los medios ordinarios judiciales de defensa, han sido ineficaces y no dispongo de otro medio judicial, por lo tanto instauró la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL art 86 C.N – decreto 2591 de 1991 art 7**, , para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** con ocasión de la celebración de **AUDIENCIA DE ADJUDICACION (Art 570 C.G.P) para llevarse a cabo el próximo 27 de septiembre de 2.022 - 9:00 A.M** , para lo cual paso a exponer los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** mediante Escritura Publica No. 4825 de diciembre 12 de 2.002, otorgada en la notaría 11 del circulo de Cali, adquirí con mi esposo DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA, el bien inmueble ubicado en esta ciudad, en la carrera 82 # 48A- 29, identificado con matrícula inmobiliaria no. 370 – 615059, sobre el inmueble constituí hipoteca a favor de GRANAHORRAR sobre el 50% de mis derechos, el 100 % de la hipoteca total ascendió a la suma de \$ 27.633.000 M/cte.

**SEGUNDO:** Debido a la situación difícil económica que se nos presentó, no atrasamos en los pagos mensuales ante la entidad financiera y en consecuencia se nos adelantó un PROCESO EJECUTIVO MIXTO, cursando en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, radicación 2009 – 0270, aclarando que dentro de este proceso, yo solo firme el pagare que respaldaba la obligación hipotecaria sobre el 50% de los derechos que me corresponden y mi esposo firmo un pagare con respecto a la garantía de la casa, además él ,firmo otros pagares de créditos personales o de consumo.

**TERCERO:** Estando en curso el proceso ejecutivo mixto, y con el fin de proteger nuestro único patrimonio, nos vimos en la necesidad de acogernos al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual se adelantó ante el centro de conciliación FUNDASOLCO, logrando llegar a un acuerdo con los acreedores que teníamos en ese momento, tales como obligaciones del colegio de nuestras hijas, obligaciones fiscales, laborales y quirografarios.

**CUARTO:** En vista que no le pudimos dar alcance al cumplimiento al plan de acuerdo de pago con los acreedores, se dio inicio al trámite especial de LIQUIDACION OBLIGATORIA, correspondiéndole al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual mediante Auto No. 1.521 de fecha agosto 8 de 2.014, el despacho resuelve en su **numeral PRIMERO** ordena **DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL** propuesta por la suscrita y mi esposo, adelantada ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO ( Art 563 y 564 C.GP).

El **numeral QUINTO** de la mencionada providencia ordena **LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles del circuito(Oralidad y escritural) civiles municipales de menor y mínima cuantía (Oralidad y escritural), civiles de ejecución (circuito y municipal) juzgado de descongestión (Circuito y Municipal) Juzgados de pequeñas causas, juzgados de familia (Oralidad y escritural), juzgados laborales del circuito, juzgados laborales pequeñas causas y juzgados laborales de descongestión todos de la ciudad de Cali, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que se llevan en contra de los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA Y MONICA ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, identificados con las C.C 94.498.081 Y 29.125.483, respectivamente,. Con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse

antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos ( Art 564 Num 4 y 565 num 7 C.G.P)., **el despacho omitió officiar a los juzgados que ya se tenía conocimiento y estaban relacionados en el escrito de solicitud de inicio de tramite de insolvencia, a fin de que envíen los procesos al juzgado como lo consagra el Nral 4 del Art 564 del C.G.P.**

**QUINTO:** El día 29 de enero del año 2.015, se notifica cesión de derechos de crédito, decisión emitida por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI**, mediante auto de sustanciación 028 de enero 23 de 2.015, donde acepta cesión que realiza el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II a favor d PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, posteriormente este mismo juzgado, mediante Auto de sustanciación No. 293 de marzo 4 de 2015, acepta cesión de crédito a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE a favor la Sra **ALBA NERY TELLO DE FALLA, quien es la última cesionaria del crédito del proceso ejecutivo mixto**, providencias que fueron proferidas con posterioridad al auto de admisión que decretó apertura del trámite de liquidación obligatoria, por lo tanto estas cesiones carecen de legalidad, ya que el juez que profirió dichos autos había perdido competencia, toda vez que estas cesiones debían ser admitidas por el juzgado que está conociendo de la liquidación patrimonial, conforme al Artículo 564 Numeral 4 y así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción contra dichas providencias.

**SEXTO:** Mediante AUTO 818 de marzo 17 de 2017, el juzgado releva al liquidador designado en su momento y en consecuencia se nombra al Dr ANIBAL SANCHEZ RIVERA, quien toma posesión del cargo el 22 de marzo de 2.017.

**SEPTIMO:** El LIQUIDADOR Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, ejerciendo sus funciones, el 9 de diciembre de 2.019 presentó avalúo actualizado del inmueble que se encuentra inmerso en el proceso, de igual forma el día 30 de enero del año 2020, presenta proyecto de adjudicación, el juzgado mediante auto 419 de febrero 13 de 2020, corre traslado al avalúo y según auto 420 de febrero 13 de 2020, se pone en conocimiento el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, dándole aplicación el despacho, al principio de publicidad, en consecuencia garantizó el goce del derecho de defensa y de contradicción efectivamente.

**OCTAVO:** La apoderada judicial de la última y actual cesionario del proceso **ejecutivo mixto**, siempre cataloga su acreencia como hipotecaria, toda vez que suma todos los pagarés, siendo estos de diferente naturaleza y no todos fueron suscritos de manera conjunta, reiterando que la suscrita solo firme el pagare de la garantía hipotecaria, como se observa, en Auto Interlocutorio de fecha septiembre 15 de 2.009 que profirió el juzgado 15 civil del circuito de Cali, donde se puede detallar claramente en su numeral 1, ordena librar mandamiento de pago en contra de DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA Y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, por concepto de garantía hipotecaria por la suma de \$ 26.167.500 M/Cte y los demás numerales del mandamiento de pago se ordenan únicamente en contra DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA, es por eso que se ha reiterado al despacho, que oficie a los JUZGADOS 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y EL 13 LABORAL DE CALI, para que alleguen dichos proceso y sean incorporados al proceso de liquidación patrimonial como lo ordena la ley y el liquidador pueda realizar un proyecto de adjudicación ajustado a derecho, sin que se me vulneren mis derechos como copropietaria del 50 % del bien inmueble inmerso en la liquidación, ya que no se me pueden sumar las obligaciones del sr VALENCIA CARDONA.

**NOVENO:** La Dra LILIANA GUTIERREZ PINO, apoderada judicial de la cesionaria ALBA NERY TELLO DE FALLA, el día 26 de febrero del año 2.020, solicita al juzgado que se le de aplicación a lo consagrado al decreto 2677 de 2.012 nral 40-42 y la imposibilidad de continuar con el proceso por carecer de bienes suficientes.

**DECIMO:** El despacho mediante Auto 1362 de julio 1 de 2.020, accede a tal petición de la acreedora del proceso ejecutivo mixto, que si opta por la adjudicación deberá consignar la suma de \$ 8.447.197 M/cte conforme al decreto del hecho precedente, dicho auto fue recurrido oportunamente por DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA, el cual fue denegado mediante auto 2352 de agosto 26 de 2.020 y el recurso de alzada fue negado por ser un proceso de única instancia.

**DECIMO PRIMERO:** Mediante Auto 2583 de septiembre 11 de 2020, el juzgado señala fecha para el día 4 de noviembre de 2020, para llevar a cabo diligencia de adjudicación del bien inmueble a favor de la cesionaria del proceso ejecutivo mixto, que hasta la fecha se le ha solicitado a dicho juzgado accionado, que oficie al juzgado 15 civil del circuito de Cali, para que el liquidador pueda presentar el proyecto de adjudicación ajustado a derecho, sin que se vulneren derechos patrimoniales.

**DECIMO SEGUNDO:** El día 26 de octubre de 2020, el liquidador presenta dos escritos al parecer de manera presencial, ya que no se observa que estos provengan de algún correo electrónico, se aprecia con sello de recibido por parte del despacho, el primer escrito corresponde a un nuevo proyecto de adjudicación, que difiere mucho del inicialmente presentado por el mismo liquidador, no entiendo cuáles fueron las razones, o motivos jurídicos, para que cambiara de criterio técnico el dr SANCHEZ RIVERA y el segundo escrito es del mismo día pero radicado en horas de la tarde, donde solicita que sea relevado del cargo de liquidador pero de manera temporal, argumentando que está enfrentando una situación profesional ajena a su voluntad, y en consecuencia le impide seguir ejerciendo el digno cargo, pero en realidad la situación que no lo dejaba continuar es una sanción disciplinaria y por lo tanto quería que fuera relevado de manera temporal, mientras cumplía con la sanción de seis meses, situación que puede ser verificada en los antecedentes disciplinarios de abogado en la página web. Tal conducta es reprochable si a sabiendas que no podía continuar ejerciendo el cargo, para que presenta un proyecto de adjudicación, que no podría sustentar en la audiencia de adjudicación para llevarse a cabo el 4 de noviembre de 2020.

**DECIMO TERCERO :** En atención a la petición elevada por el liquidador, el juzgado profiere el AUTO 3368 del 26 de octubre de 2020, donde el sustento de motivación radica, en que el liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA aporta proyecto de adjudicación debidamente actualizado conforme al decreto 2677 de 2012, así mismo solicita ser relevado de manera temporal, en razón que presenta una contingencia de carácter profesional que le impide seguir ejerciendo sus funciones, en virtud de tal petición el liquidador es relevado por parte del despacho, en consecuencia resuelve en su numeral PRIMERO AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo del proyecto de adjudicación ajusta al decreto 2677 de

2012, para los fines pertinentes. Y el numeral SEGUNDO RELEVA al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y en su lugar designa a la Dra CLARA ISABEL TENORIO REYES, quien figura en la lista de justicia, con respecto al proyecto de adjudicación presentado presencialmente el día 26 de octubre de 2020, no se di aplicación al principio de publicidad, toda vez que no corrió traslado a las partes del proyecto de adjudicación, ya que no aparece publicado en la página web de traslados del despacho accionado, por lo tanto no se pudo ejercer el derecho de defensa ni el de contradicción, con relación al numeral segundo, se le pidió al juzgado que realizara un control de legalidad, antes de celebrar la audiencia de adjudicación, teniendo en cuenta que la nueva liquidadora nombrada no aparece inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de liquidador ni tampoco presenta registro en la lista de la superintendencia de sociedades, que esta entidad también maneja lista de auxiliares para desempeñar dicho cargo, previamente que cumpla con la experiencia y los requisitos exigidos para ocupar tan restringido cargo.

**DECIMO CUARTO:** En virtud de la advertencia de tales falencias el juzgado decide suspender dicha diligencia de adjudicación señalada para el 4 de noviembre de 2.020.

**DECIMO QUINTO:** nuevamente el día 13 de julio de 2.021 aparece otro escrito presentado presencialmente, por el liquidador ANIBAL SANCHEZ RIVERA, sin que se observe que haya sido enviado desde algún correo electrónico y revisando la página web de la rama judicial no se observa registrado el cuestionado escrito, donde el liquidador afirma que REASUME nuevamente el cargo, toda vez que ya le dio solución a los problemas que lo obligaron a solicitar el relevo temporal, es evidente que para esta fecha ya la sanción disciplinaria había levantado el veto y aparece sigilosamente a renacer el cargo, si el juzgado ya lo había relevado mediante AUTO 3368 del 26 de octubre de 2.020, señalando que ha la fecha no se había posesionado ningún liquidador, pero reitero que ya había sido relevado del cargo y en ningún momento el despacho indico, que el relevo del Dr ANIBAL SANCHEZ era de manera temporal, sin embargo el despacho accionado, de manera oportuna profiere Auto No. 2659 de julio 21 de 2.021, resolviendo en su numeral PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto 3368 obrante a folio 530 del segundo cuaderno , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONTINUAR en el cargo de LIQUIDADOR el DR ANIBAL

SANCHEZ RIVERA, informándosele al profesional a efecto de que proceda a tomar nuevamente posesión del cargo, **advirtiéndole** que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la notificación, diligencia que no aparece registrada en el portal web de la rama judicial, ni la evidencia física de haberse posesionado nuevamente el liquidador. TERCERO. CITAR a las partes intervinientes dentro del presente proceso para que concurran a la audiencia de ADJUDICACION, señalando fecha para el día 9 de septiembre del año 2021 a las 9:00 a.m.

**DECIMO SEXTO:** Con ocasión de la nueva reanudación y ratificación del cargo al mismo liquidador ya relevado y señalamiento de fecha para adjudicación, mi apoderado judicial, dentro del término de ley interpone recurso de reposición y apelación, contra el Auto No. 2659 de julio 21 de 2.021, donde interpone NULIDAD PROCESAL Y CONTROL DE LEGALIDAD, haciendo hincapié que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 1.521 de fecha agosto 8 de 2.014, mediante el cual se ordenó **DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL**, y en consecuencia **sírvase oficiar a los siguientes despachos judiciales, a fin de que remitan los procesos que se encuentran cursando en sus recintos conforme al Art 564 Nral 4 del C.G.P dejándolos a disposición de la LIQUIDACION PATRIMONIAL.**

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BBVA COLOMBIA contra mis representados con radicación No. 2.009 – 270.**

**JUZGADO 13 LABORAL DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES contra mis mandantes con radicación No. 2.011-108.**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Proceso ejecutivo de Arango Aguirre & cia ltada, bajo el radicado 2012- 131**

Una vez lleguen los expedientes a su despacho se deberá revisar minuciosamente los mismos y observar las actuaciones que se surtieron con posterioridad al 13 de agosto del año 2.014 fecha en que usted profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial, por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad a esta fecha son ilegales, por la apertura del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL,

al no tener competencia para proferir decisiones que afectan el curso normal de la liquidación.

Así mismo, solicitó, como **pretensión subsidiaria efectuar el control de legalidad de que trata el Art 132 del C.G.P** y tomar las medidas de saneamiento tendientes a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

**DECIMO SEPTIMO:** con la detalla ilustración del hecho precedente, el despacho acuciosamente procede a realizar control de legalidad, proyectando el auto 3451 del 27 de agosto de 2.021, en principio corre traslado a las partes intervinientes en el asunto, de la solicitud presentada por mi apoderado judicial y del acreedor laboral FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES y como segunda medida deja sin efecto el numeral TERCERO del auto 2659 de julio 21 de 2021, mediante cual señalaba fecha para la práctica de audiencia de adjudicación. Acertadamente el juzgado da aplicación al principio de publicidad

**DECIMO OCTAVO:** mediante AUTO No. 3704 DEL 16 de septiembre de 2.021, el despacho cuestionado, emana providencia donde surtido el trámite de traslado a las partes intervinientes, en razón de la declaratoria de nulidad y control de legalidad, propuesta por los deudores y el acreedor laboral, en consecuencia, resuelve DECRETAR la práctica de pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera

1. **LAS PARTES QUE SOLICITARON LA NULIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD:** NO aportaron ni solicitaron pruebas.

Bajo esta afirmación errada, el despacho no accede a solicitud de pruebas, si bien es cierto si existe petición de pruebas solicitadas específicamente, en el escrito radicado el 30 de julio de 2.021, como consta en los folios 589 al 593, donde **solicita oficiar** a los recintos judiciales enunciados en el hecho décimo sexto.

**DECIMO NOVENO:** procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto, contra el Auto 3704, es así que mediante AUTO 1658 de abril 29 de 2.022, en su parte considerativa afirma, como en el escrito mediante el cual solicito el trámite de control de legalidad **no hizo alusión a solicitud de pruebas**, razón por la cual, en la providencia recurrida, se expreso que la parte que solicito la nulidad y

control de legalidad **no apporto ni solicito pruebas**, es de recalcar que es una actitud caprichosa, de parte del juzgado accionado, que al no mencionar la palabra pruebas, la petición que se solicitó en el sentido de oficiar, se equipara a la misma consecuencia de la consecución de una prueba, aunado a ello no existe formalismo alguno ,que indique como se le denomina o cataloga el acto procedimental de “prueba”, si el resultado final, es lograr obtener una prueba independiente como se solicite o se le denomine.

En su parte resolutive como primer medida NO REPONE PARA REVOCAR el Auto 3704 del 16 de septiembre de 2.021, dejando incólume y en consecuencia niega el recurso de apelación toda vez que el trámite de liquidación es de única instancia, ejecutoriada dicha decisión se procederá a resolver el presente tramite de nulidad y control de legalidad.

**VIGESIMO:** Encontrándose pendiente resolver por parte del despacho la nulidad y control de legalidad, mediante providencia Auto No. 2923 de agosto 1 de 2022, en sus argumentos considerativos, asevera el despacho que respecto de los dos procesos que se anuncia, el despacho accionado se equivoca en esta afirmación, siempre se hace mención a tres procesos, no fueron remitidos por los juzgados de conocimiento en la oportunidad debida para que fueran tenidos en cuenta en la liquidación patrimonial que se adelanta, se tiene que dichas obligaciones fueron relacionadas por los deudores en la solicitud y reconocidos como acreedores los demandantes en la etapa de negociación de deudas, así mismo, en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador también se encuentran incluidos, sin que ninguno de ellos formulara reparo alguno, siendo solamente dichos acreedores, los legitimados para postular la nulidad alegada por los deudores a través de su apoderado judicial.

Es de precisar, que el último proyecto de adjudicación presentado por el liquidador el día 26 de octubre de 2020 de manera presencial, sin que exista evidencia del correo electrónico enviado, Maxime que para esta época se debía solicitar cita para ingresar a los juzgados, y del mismo proyecto de adjudicación no se conoció hasta la visita que realizo mi esposo DAVID ALEJANDRO VALENCIA, a principios del mes de agosto del año en curso, constatando dicha inconsistencia, ya que nunca se coloco en conocimiento para correr traslado, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, transgrediendo el principio de publicidad.

Bajo sus justificaciones caprichosas, el juzgado accionado resuelve **PRIMERO NO DECRETAR LA NULIDAD INVOCADA , NI REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD**, precisando que el control de legalidad, es un requisito sine qua non de todo fallador, siendo un deber que agotada cada etapa, se verifique para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y aquí lo afirma de bulto y arbitrariamente, **que no va a realizar control de legalidad**, a pesar de las múltiples solicitudes que se le ha realizado, para que oficie a los reiterados recintos judiciales, donde cursan los procesos en mi contra, siendo de vital importancia el del juzgado 15 civil del circuito de Cali, toda vez que los títulos, únicamente uno(1) de ellos solo fue suscrito por mi, respaldando la garantía hipotecaria sobre mi 50% de derechos que me corresponden sobre el precitado bien. **SEGUNDO CITAR** a las partes intervinientes, dentro del presente proceso para que concurren a la audiencia de adjudicación, señalando fecha para el próximo **27 de septiembre de 2.022 a las 9:00 A.m.**

**VIGESIMO PRIMERO:** teniendo en cuenta, que dicho auto es demasadamente arbitrario, interpusimos recurso de reposición y de apelación dentro del término contra el mencionado auto, por ser lesivo para nuestros derechos e intereses patrimoniales, y del mismo se corrió traslado a las partes, el pasado 29 de agosto de 2.022, dándole aplicación al principio de publicidad, sin que a la fecha el juzgado accionado se haya pronunciado, por las diferentes irregularidades que se han cometido durante el curso del proceso, encontrándonos a portas de celebrar AUDIENCIA DE ADJUDICACION con las diferentes inconsistencias que sea han adelantado y paso a enunciar de la siguiente manera:

La no inclusión de los procesos que se adelantan en mi contra, dentro de la masa de la liquidación patrimonial, en especial la del **proceso ejecutivo mixto** que cursa en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD 2009 -0270, que lo viene tildando como hipotecario y como si se hubiera suscrito de manera conjunta la obligación por parte los deudores, esta afirmación puede ser corroborada con los pagarés que se adjuntaron en el recurso contra el Auto No. 2923 de agosto 1 de 2022, esto a fin de que se designe un nuevo liquidador idóneo, y este presente un proyecto de adjudicación con sujeción a la ley y la realidad de la naturaleza de los créditos.

La reanudación del cargo del liquidador siendo este ya relevado por el juzgado accionado, y al momento de este solicitar que reasumía el cargo, ya para este periodo no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como se puede evidenciar en el recurso de reposición presentado el 8 de agosto de 2.022, en los anexos que evidencia la certificación que expidió la oficina judicial de esta ciudad, de igual forma nunca tomo posesión del cargo, como se lo advirtió el despacho, en el auto que decide reanudar en el cargo al liquidador ANIBAL SANCHEZ RIVERA.

El último proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, el día 26 de octubre de 2020 de manera presencial, a la fecha no se le ha corrido traslado conforme al principio de publicidad y poder ejercer el debido proceso y derecho de defensa, este proyecto solo se conoció en la visita realizada al expediente físico en el mes de agosto del año que avanza, para interponer el recurso, contra el Auto No. 2923 de agosto 1 de 2022.

El avalúo del bien inmueble objeto de la adjudicación, presentado por liquidador antes de renunciar a su cargo, data de aproximadamente de 3 años, presentado en el periodo del 2.019, lesionando agresivamente mi derecho patrimonial sobre el 50 % que ostento sobre el inmueble inmerso en la liquidación patrimonial, habida cuenta que los demás pagares corresponden única y exclusivamente a DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA siendo estos netamente quirografarios, que deben ser calificados y graduados sobre su 50% que le pertenecen sobre el referido inmueble.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

La presente acción constitucional, la interpongo como medio transitorio y residual, cuando no exista otro mecanismo contra providencias judiciales por vías de hecho, toda vez que el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de sus diferentes pronunciamientos ha sido renuente a la petición de la deudora, de que se ordene a los juzgados civiles y laboral, para que estos envíen los procesos que se adelantan en mi contra y hagan parte de la masa dentro de la liquidación patrimonial, como lo consagra el Art 564 numeral 4 del código general del Proceso, es de vital importancia y en especial del proceso **ejecutivo mixto** que cursa en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD 2009 -0270, que lo viene tildando

como hipotecario siendo de naturaleza mixto y todos los pagarés los suman de manera conjunta como lo he mencionado solo constituí un título valor respaldando la garantía hipotecaria, además se han realizado actuaciones procesales con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial por parte de otros despachos que carecen de competencia.

En este orden de ideas, ya que he agotado los medios ordinarios judiciales de defensa y han resultado ineficaces, por lo tanto la actitud caprichosa del despacho accionado, ha generado vías de hecho, sin que existe motivación justificada, aunado a ello el proceso por ser de única instancia siempre será denegado el recurso de alzada, en consecuencia en aras de que se me cause un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, con la audiencia de adjudicación del bien inmueble, por las anteriores inconstancias jurídicas detalladas, comedidamente le **solicito como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene la SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACION ART 570 C.G.P, A CELEBRARSE EL PROXIMO MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - 9:00 A.M** , toda vez que en caso de llevarse a cabo la mentada adjudicación, se estarían vulnerando mis derechos patrimoniales, habida cuenta que el último proyecto de adjudicación nunca se colocó en conocimiento, por lo tanto, no se ha podido controvertir, reiterando que mi obligación hipotecaria recae sobre el 50% de mis derechos y se me están incluyendo los demás pagares de consumo suscrito por el sr. VALENCIA CARDONA, aunado a ello el avalúo esta desactualizado y en consecuencia se nombre un liquidador que este registrado en la lista vigente de auxiliares de la justicia y aporte un avalúo vigente y un proyecto de adjudicación ajustado a derecho.

Maxime que a la fecha el juzgado no ha resuelto el recurso de reposición instaurado el pasado 8 de agosto de 2.022, donde se le solicito la suspensión de dicha audiencia de adjudicación a llevarse el próximo 27 de septiembre de 2022- 9:00 A.M,

En consecuencia se deberá suspender dicha audiencia y prever un perjuicio irremediable, hasta tanto el despacho accionado realice un CONTROL DE LEGALIDAD conforme al art 132 del C.G.P y no se rehusé a hacerlo por mandato legal, y en consecuencia subsane las diferentes irregularidades, que se han ventilado dentro del proceso de liquidación patrimonial, para que no se sigan causando vulneración de derechos fundamentales como lo es, al debido proceso y derecho de defensa, que me asiste por ser parte directa del proceso.

## **DETERMINACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

**DEBIDO PROCESO** Derecho fundamental Art 29 constitución nacional

**IGUALDAD** Derecho Fundamental Art 13 constitución nacional

**Derecho constitucional al acceso y eficacia de la administración de justicia**, son derechos constitucionales que por estar ligados a derechos fundamentales adquieren esta misma connotación.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

CODIFICACION ADJETIVA ART 132 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

## **SOLEMNIDAD PARA INCOAR LA ACCION DE TUTELA**

Bajo la gravedad del juramento, señalo no haber incoado ninguna otra tutela por los mismos hechos facticos contra el aquí despacho accionado y que no poseo otro mecanismo de defensa.

## **PRUEBAS**

Sírvase **OFICIAR** al despacho accionado JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que envíen el **EXPEDIENTE FÍSICO**, toda vez que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y es de vital importancia observar los escritos que presento el liquidador de manera presencial, cuando ya estaba en funcionamiento y en marcha la virtualidad, autorizada por decreto ley y el acuerdo del consejo superior de la judicatura.

## **COMPETENCIA**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el competente para conocer de esta solicitud de amparo por la naturaleza del caso y por ser el superior jerárquico, de la autoridad judicial que ha infringido la norma constitucional y legal.

Comedidamente le solicito señor juez, que, en caso de observar alguna conducta desarrollada de carácter penal, disciplinario, etc, desplegada por el despacho accionado o por el liquidador, sírvase de ofició compulsar las respectivas copias ante el órgano respectivo.

Sírvase vincular a las partes que Ud. Considere necesarias y pertinentes, para que se pronuncien respecto de la presente acción constitucional

### **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá notificaciones en la Carrera 82 # 48 A- 29 y dirección electrónica [charitoazul79@gmail.com](mailto:charitoazul79@gmail.com).

La parte accionante JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el despacho palacio de justicia cra 10 con calle 13 piso 11 y en la dirección electrónica [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cordialmente

**MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**  
**C.C No. 29.125.438 De Cali**  
**Antefirma ley 2213 de 2022**

**RAD 2014 - 186 NOTIFICACION INTERVINIENTES**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 16:56

Para: camposgomez <camposgomez@aol.com>

Buen día,

Señor  
DAVID ALEJANDRO VALENCIA  
Doctor  
EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 3815 de fecha 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela con RAD. 2014-186

RAD JUZGADO 15 - 2022-303

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA  
ASIST. JUDICIAL

**Retransmitido: RAD 2014 - 186 NOTIFICACION INTERVINIENTES**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/09/2022 16:56

Para: camposgomez <camposgomez@aol.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[camposgomez \(camposgomez@aol.com\)](mailto:camposgomez@camposgomez@aol.com)

Asunto: RAD 2014 - 186 NOTIFICACION INTERVINIENTES

**Re: RAD 2014 - 186 NOTIFICACION INTERVINIENTES**

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ &lt;camposgomez@aol.com&gt;

Mié 28/09/2022 9:26

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días, acuso recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ  
CamposGomez  
**Abogados-Advocates-Avocats**  
Derecho Internacional Privado  
Private International Law  
Droit International Privé  
Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (602) 489 2637 ext. 4411  
Móvil Madrid 34 635206282  
www.camposgomez.com  
camposgomez@aol.com

-----Mensaje Original-----

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: camposgomez &lt;camposgomez@aol.com&gt;

Enviado: Mar, Sep 27, 2022 4:56 p. m.

Asunto: RAD 2014 - 186 NOTIFICACION INTERVINIENTES

Buen día,

Señor

DAVID ALEJANDRO VALENCIA

Doctor

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 3815 de fecha 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela con RAD. 2014-186

RAD JUZGADO 15 - 2022-303

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA

ASIST. JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez, el anterior oficio proveniente del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3815**  
**RADICADO 76001 40 03 020 2014 00186 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo recibido a través del correo institucional del Despacho de fecha 26 de septiembre de 2022, nos comunica el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, que, por auto del 26 de septiembre de 2022 admitió acción de tutela contra el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Rad. **76001 31 03 015 2022 00303 00**, ordenó notificar a través de este Despacho a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación patrimonial con Radicado con No. 760014003 020 2014 00186 00, que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra ACREEDORES. Que por auto de fecha 26 de septiembre de 2022 el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, **admitió la acción de tutela con Rad. 76001 31 03 015 2022 00303 00, instaurada por MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA contra el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.** Se informa que se conceden **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que ejerza su defensa ante el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.** La respuesta y documentos anexos deben ser remitidos a ese Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, para que, por intermedio suyo, practiquen la notificación de los acreedores, Sres. **DIOGENES SALAS** y **NELSON JURADO**, toda vez que no aportaron su ubicación física ni electrónica. La constancia de su notificación deberá aportarla en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 3 de OCTUBRE de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JOHN JANUAL LOZANO ALVAREZ. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3893**  
**RADICACION 760014003 020 2018 00552 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2021).

*El apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicita que se corra traslado de los créditos presentados al trámite de liquidación patrimonial, señalando que el despacho de manera errada procedió a dar traslado del inventario y avalúo, sin agotar la etapa procesal de que trata el inciso segundo del Art. 566 del C.G.P.*

*Al respecto se le señala al profesional, que **debe estarse a lo dispuesto en el Auto No. 2714 de fecha 15 de julio de 2022**, notificado en el estado electrónico No. 126 del 19 de julio de esta anualidad, mediante el cual se dejó sin efecto los autos No. 1917 y No. 1918 de fecha 20 de mayo de 2021, notificados en estado No. 092 de fecha 3 de junio de 2021, lo anterior, conforme a los preceptos del art. 132 del C.G.P. y, se procedió al Registro del aviso en la página web de la Rama Judicial, conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022 antes Decreto 806 de 2020, a fin que los acreedores que no fueron parte en el procedimiento de negociación de deudas, se hicieran parte dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el Art. 566 del C.G.P.*

*Ahora bien, vencido como está el término de que trata el articulado antes citado y toda vez que no se hicieron parte nuevos acreedores, lo procedente es solicitar a la liquidadora, **Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**, para que dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporte a las presentes diligencias la relación definitiva de acreedores que fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, obligaciones que se tendrán reconocidas en clase, grado y cuantía, causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, esto es, el 16 de marzo de 2018, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil (Art. 545 No. 3° del C.G.P.)*

*Expuesto lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A. a lo dispuesto en el Auto No. No. 2714 de fecha 15 de julio de 2021, notificado en el estado electrónico No. 126 del mismo mes y año, por lo motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la liquidadora, **Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**, para que dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporte a las presentes diligencias la relación de definitiva de acreedores que fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, obligaciones

que se tendrán reconocidas en clase, grado y cuantía, causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, esto es, el 16 de marzo de 2018, conforme al orden de prelación legal previsto en el código civil (Art. 545 No. 3° del C.G.P.)

**TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA**, el escrito contentivo de proyecto de adjudicación por ser presentado por la liquidadora, de manera extemporánea por anticipación.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

Señor(a)

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

E.S.D

**Referencia: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**Deudor: NORBERTO GARZON GUERRERO**

**Radicado: 2018-00858**

**MARIO ANDRES TORO COBO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.516.927 expedida en Cali (V), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 224169 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de liquidador del patrimonio del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso, me permito presentar el **INVENTARIO VALORADO DE LOS ACTIVOS** del deudor en el proceso de la referencia.

**1. BIENES INMUEBLES**

- ✓ El 50% de los derechos sobre el bien inmueble, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-806951, ubicado en la carrera 35 No. 15-64 del barrio Colon de la ciudad de Santiago de Cali.

Para el avalúo del bien inmueble se toma como base el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%); de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del Código General del proceso, quedando de la siguiente manera:

<b>Descripción de bien inmueble</b>	<b>Matricula inmobiliaria</b>	<b>Valor avaluado</b>
Bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 15-64 del barrio Colon de la ciudad de Santiago de Cali.	370-806951	\$199.904.250.00

**2. BIENES MUEBLES**

- ✓ El 100% de los derechos sobre el vehículo HYUNDAI CAMPERO, línea 711, modelo 2010, cilindraje 2200, con placa CWQ024 de la secretaria municipal de transito de Santiago de Cali.
- ✓ El 100% de los derechos sobre el vehículo CHEVROLET AVEO EMOTION, línea 1620, modelo 2008, cilindraje 2200, con placa CQB682 de la secretaria municipal de transito de Santiago de Cali.
- ✓ El 100% de los derechos sobre el vehículo de carga marca CHEVROLET, línea FTRLWBM, modelo 2009, cilindraje 7100 con placa ZAP777.
- ✓

**MARIO ANDRES TORO COBO**

**Liquidador**

Para el avalúo del anterior bien mueble, se toma como base el avalúo determinado por el impuesto de rodamiento, quedando de la siguiente manera conforme al numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso

Descripción del bien mueble	Placa	Valor avaluado
Vehículo HYUNDAI CAMPERO, línea 711, modelo 2010, cilindraje 2200	CWQ024	\$33.360.000.00
Vehículo CHEVROLET AVEO EMOTION, línea 1620, modelo 2008, cilindraje 2200	CQB682	\$9.020.000.00
Camión CHEVROLET Mod 2009, Línea FTRLWBM	ZAP777	\$51.400.000.00

Dejo constancia que el presente inventario lo elaboré teniendo en cuenta los bienes muebles e inmuebles denunciados por el concursado al momento de la presentación del proceso concordatario, sin que haya sido posible verificarlo. También manifiesto que no se encontraron otros bienes nombre del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**

Adjunto liquidación de impuesto de rodamiento de los vehículos con placa CWQ024 y CQB682, información sobre avalúo bajo la base gravable para el año fiscal 2022 emitida por MINTRANSPORTE sobre el vehículo de placas ZAP777 y el impuesto predial de la vigencia 2022 donde se observan el avalúo catastral del bien inmueble bajo las matrícula inmobiliaria número 370-806951.

Del señor Juez

Atentamente



**MARIO ANDRES TORO COBO**

**Liquidador**



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000787617	2022-09-19	2022-09-30	10090042000000787617	000114020916		
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		
SANDRA MILENA DURAN SANJUAN	67040566		KR 35 # 15 - 64			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100100900420005000000044	266.539.000	10	3	01   02	X	KR 35 # 15 - 64
Predio	I015900440000	Tarifa IPU 14.50 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 33.25000

### CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2017	1.363.000	1.645.112	204.000	246.228	0	0	50.000	60.344	0	0	3.568.684
2018	1.404.000	1.244.438	211.000	187.019	0	0	52.000	46.092	0	0	3.144.549
2019	1.649.000	1.070.175	248.000	160.948	0	0	61.000	39.587	0	0	3.228.710
2020	1.845.000	724.233	277.000	108.734	0	0	68.000	26.693	0	0	3.049.660
2021	2.216.000	397.416	333.000	59.721	0	0	82.000	14.706	0	0	3.102.843
2022	2.667.000	0	378.000	0	0	0	99.000	0	0	0	3.144.000
<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	11.144.000	5.081.374	1.651.000	762.650	0	0	412.000	187.422	0	0	19.238.446
			0							0	
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total				
3.144.000	10.063.000	6.031.446	0	0	0	0	19.238.446				

PAGO TOTAL \$: 19.238.446

### ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevar

**NOTA:** El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000114020916

Pago total: \$ 19.238.446



(415)7707332442272(8020)000114020916(3900)19238446(96)20220930

### Impuesto Predial Unificado



NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
760010100100900420005000000044	000114020916
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia
Efectivo <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tarjeta Débito <input type="checkbox"/>	Cheque Número <input type="text"/>
Tarjeta Crédito <input type="checkbox"/>	Cheque de Banco <input type="text"/>

# TIMBRE

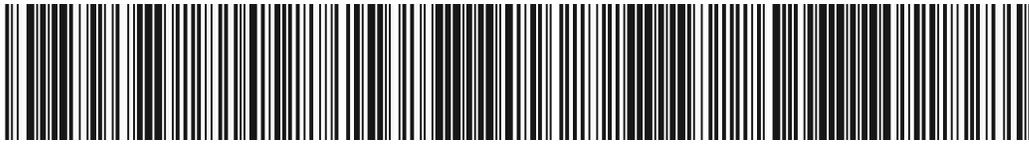
CÓDIGO POSTAL	<input type="text"/>
RUTA DE ENTREGA	<input type="text"/>
FECHA DE VENCIMIENTO:	2022-09-30

CONTRIBUYENTE

BANCO

**FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA**  
Impuesto sobre Vehículos y Automotores

<b>A. PERIODO GRAVABLE</b>	1. AÑO <input type="text" value="2022"/>	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES <input type="text" value="12"/>	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No. <input type="text"/>			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA <input type="text"/>			5. FORMULARIO No. <input type="text" value="76522776740"/>	6. FECHA GENERACIÓN <input type="text" value="19/09/2022"/>	7. USUARIO GENERA <input type="text" value="portal"/>															
	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE <input type="text" value="NORBERTO"/>					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			10. No. IDENTIFICACIÓN <input type="text" value="94492814"/>																	
<b>C. DATOS DEL DECLARANTE</b>	11. APELLIDOS <input type="text" value="GARZON GUERRERO"/>			12. CELULAR <input type="text" value="3208172801"/>			13. TELÉFONO <input type="text" value="3208172801"/>			14. EMAIL <input type="text" value="mario.andres.toro@hotmail.com"/>																
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA <input type="text" value="Calle 10 4 40"/>			16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA <input type="text" value="CALI"/>			17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA <input type="text" value="VALLE DEL CAUCA"/>																			
<b>D. DATOS DEL VEHÍCULO</b>	18. PLACA <input type="text" value="CWQ024"/>		19. MARCA <input type="text" value="HYUNDAI"/>		20. LÍNEA <input type="text" value="SANTAFE GL"/>		21. MODELO <input type="text" value="2010"/>																			
	22. CLASE <input type="text" value="CAMPERO"/>		23. CARROCERÍA <input type="text" value="CABINADO"/>		24. CILINDRAJE (CC) <input type="text" value="2200"/>		25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) <input type="text" value="2.01"/>																			
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS <input type="text" value="7"/>		27. NÚMERO DE PUERTAS <input type="text" value="5"/>		28. COMBUSTIBLE <input type="text" value="GASOLINA"/>		29. TRACCIÓN <input type="text" value="SIN TRACCION"/>																			
	30. BLINDADO <input type="text" value="N"/>		31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>		32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>		33. No. DE PÓLIZA <input type="text"/>																			
	34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA <input type="text"/>		35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO <input type="text" value="CALI"/>																							
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO \$ <input type="text" value="33,360,000"/>		37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ <input type="text" value="500,000"/>		38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ <input type="text" value="0"/>		39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ <input type="text" value="190,000"/>		40. OTRAS SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		42. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>													
<b>G. FIRMAS</b>	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES																									
	50. NOMBRES Y APELLIDOS <input type="text"/>																									
	51. IDENTIFICACIÓN <input type="text"/>						52. FIRMA <input type="text"/>																			
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.																									
			<b>F. PAGO</b>			43. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>			44. INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="14,000"/>			45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>			46. PAGOS ANTERIORES \$ <input type="text" value="0"/>			47. SALDO A PAGAR \$ <input type="text" value="704,000"/>			48. SALDO A FAVOR \$ <input type="text" value="0"/>			49. TOTAL IMPUESTO \$ <input type="text" value="704,000"/>		
						<b>H. DIST. RECAUDO</b>			53. FECHA LÍMITE PAGO \$ <input type="text" value="30/09/2022"/>			54. MUNICIPIO (20%) \$ <input type="text" value="140,800"/>			55. DEPARTAMENTO (80%) \$ <input type="text" value="563,200"/>											
			<b>I. OTROS</b>						56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ <input type="text" value="15,150"/>			57. TOTAL A PAGAR \$ <input type="text" value="719,150"/>														
						<b>K. FORMA DE PAGO</b>			58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>			59. VALOR PAGADO \$ <input type="text" value="719,150"/>			60. CHEQUE No. <input type="text"/>			61. CÓDIGO DEL BANCO <input type="text"/>								

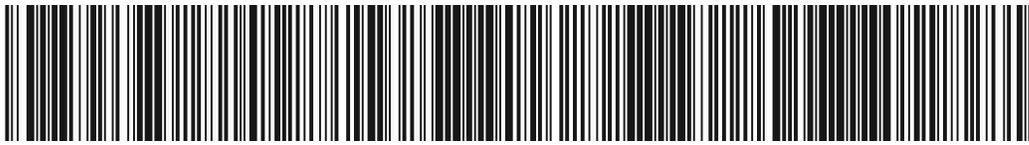


(415)7709998020931(8020)00076522776740(8020)76001000(3900)00719150(96)20220930

- DEPARTAMENTO -

**FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA**  
Impuesto sobre Vehículos y Automotores

<b>A. PERIODO GRAVABLE</b>	1. AÑO <input type="text" value="2022"/>	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES <input type="text" value="12"/>	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No. <input type="text"/>			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA <input type="text"/>			5. FORMULARIO No. <input type="text" value="76522776740"/>	6. FECHA GENERACIÓN <input type="text" value="19/09/2022"/>	7. USUARIO GENERA <input type="text" value="portal"/>															
	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE <input type="text" value="NORBERTO"/>					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			10. No. IDENTIFICACIÓN <input type="text" value="94492814"/>																	
<b>C. DATOS DEL DECLARANTE</b>	11. APELLIDOS <input type="text" value="GARZON GUERRERO"/>			12. CELULAR <input type="text" value="3208172801"/>			13. TELÉFONO <input type="text" value="3208172801"/>			14. EMAIL <input type="text" value="mario.andres.toro@hotmail.com"/>																
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA <input type="text" value="Calle 10 4 40"/>			16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA <input type="text" value="CALI"/>			17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA <input type="text" value="VALLE DEL CAUCA"/>																			
<b>D. DATOS DEL VEHÍCULO</b>	18. PLACA <input type="text" value="CWQ024"/>		19. MARCA <input type="text" value="HYUNDAI"/>		20. LÍNEA <input type="text" value="SANTAFE GL"/>		21. MODELO <input type="text" value="2010"/>																			
	22. CLASE <input type="text" value="CAMPERO"/>		23. CARROCERÍA <input type="text" value="CABINADO"/>		24. CILINDRAJE (CC) <input type="text" value="2200"/>		25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) <input type="text" value="2.01"/>																			
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS <input type="text" value="7"/>		27. NÚMERO DE PUERTAS <input type="text" value="5"/>		28. COMBUSTIBLE <input type="text" value="GASOLINA"/>		29. TRACCIÓN <input type="text" value="SIN TRACCION"/>																			
	30. BLINDADO <input type="text" value="N"/>		31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>		32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>		33. No. DE PÓLIZA <input type="text"/>																			
	34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA <input type="text"/>		35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO <input type="text" value="CALI"/>																							
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO \$ <input type="text" value="33,360,000"/>		37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ <input type="text" value="500,000"/>		38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ <input type="text" value="0"/>		39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ <input type="text" value="190,000"/>		40. OTRAS SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		42. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>													
<b>G. FIRMAS</b>	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES																									
	50. NOMBRES Y APELLIDOS <input type="text"/>																									
	51. IDENTIFICACIÓN <input type="text"/>						52. FIRMA <input type="text"/>																			
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.																									
			<b>F. PAGO</b>			43. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>			44. INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="14,000"/>			45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>			46. PAGOS ANTERIORES \$ <input type="text" value="0"/>			47. SALDO A PAGAR \$ <input type="text" value="704,000"/>			48. SALDO A FAVOR \$ <input type="text" value="0"/>			49. TOTAL IMPUESTO \$ <input type="text" value="704,000"/>		
						<b>H. DIST. RECAUDO</b>			53. FECHA LÍMITE PAGO \$ <input type="text" value="30/09/2022"/>			54. MUNICIPIO (20%) \$ <input type="text" value="140,800"/>			55. DEPARTAMENTO (80%) \$ <input type="text" value="563,200"/>											
			<b>I. OTROS</b>						56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ <input type="text" value="15,150"/>			57. TOTAL A PAGAR \$ <input type="text" value="719,150"/>														
						<b>K. FORMA DE PAGO</b>			58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>			59. VALOR PAGADO \$ <input type="text" value="719,150"/>			60. CHEQUE No. <input type="text"/>			61. CÓDIGO DEL BANCO <input type="text"/>								



(415)7709998020931(8020)00076522776740(8020)76001000(3900)00719150(96)20220930

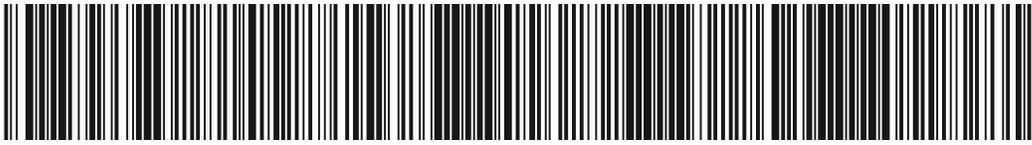
- CONTRIBUYENTE -



## FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

### Impuesto sobre Vehículos y Automotores

<b>A. PERIODO GRAVABLE</b>	1. AÑO <input type="text" value="2022"/>	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES <input type="text" value="12"/>	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No. <input type="text"/>	4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA <input type="text"/>	5. FORMULARIO No. <input type="text" value="76522776740"/>
					6. FECHA GENERACIÓN <input type="text" value="19/09/2022"/>
					7. USUARIO GENERA <input type="text" value="portal"/>
<b>C. DATOS DEL DECLARANTE</b>	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE <input type="text" value="NORBERTO"/>		9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		10. No. IDENTIFICACIÓN <input type="text" value="94492814"/>
	11. APELLIDOS <input type="text" value="GARZON GUERRERO"/>		12. CELULAR <input type="text" value="3208172801"/>		13. TELÉFONO <input type="text" value="3208172801"/>
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA <input type="text" value="Calle 10 4 40"/>		16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA <input type="text" value="CALI"/>		14. EMAIL <input type="text" value="mario.andres.toro@hotmail.com"/>
					17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA <input type="text" value="VALLE DEL CAUCA"/>
<b>D. DATOS DEL VEHÍCULO</b>	18. PLACA <input type="text" value="CWQ024"/>	19. MARCA <input type="text" value="HYUNDAI"/>	20. LÍNEA <input type="text" value="SANTAFE GL"/>	21. MODELO <input type="text" value="2010"/>	
	22. CLASE <input type="text" value="CAMPERO"/>	23. CARROCERÍA <input type="text" value="CABINADO"/>	24. CILINDRAJE (CC) <input type="text" value="2200"/>	25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) <input type="text" value="2.01"/>	
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS <input type="text" value="7"/>	27. NÚMERO DE PUERTAS <input type="text" value="5"/>	28. COMBUSTIBLE <input type="text" value="GASOLINA"/>	29. TRACCIÓN <input type="text" value="SIN TRACCION"/>	
	30. BLINDADO <input type="text" value="N"/>	31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>	32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>		33. No. DE PÓLIZA <input type="text"/>
	34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA <input type="text"/>	35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO <input type="text" value="CALI"/>			
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ <input type="text" value="33,360,000"/>		43. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>		
	37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ <input type="text" value="500,000"/>		44. INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="14,000"/>		
	38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ <input type="text" value="0"/>		45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>		
	39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ <input type="text" value="190,000"/>		46. PAGOS ANTERIORES \$ <input type="text" value="0"/>		
	40. OTRAS SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		47. SALDO A PAGAR \$ <input type="text" value="704,000"/>		
	41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		48. SALDO A FAVOR \$ <input type="text" value="0"/>		
	42. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>		49. TOTAL IMPUESTO \$ <input type="text" value="704,000"/>		
<b>G. FIRMAS</b>	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES		H. DIST. RECAUDO		
	50. NOMBRES Y APELLIDOS <input type="text"/>		53. FECHA LÍMITE PAGO <input type="text" value="30/09/2022"/>		
	51. IDENTIFICACIÓN <input type="text"/>		54. MUNICIPIO (20%) \$ <input type="text" value="140,800"/>		
	52. FIRMA <input type="text"/>		55. DEPARTAMENTO (80%) \$ <input type="text" value="563,200"/>		
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.		I. OTROS		
			56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ <input type="text" value="15,150"/>		
			J. LIQUIDACIÓN TOTAL		
			57. TOTAL A PAGAR \$ <input type="text" value="719,150"/>		
			K. FORMA DE PAGO		
			58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>		
			59. VALOR PAGADO \$ <input type="text" value="719,150"/>		
			60. CHEQUE No. <input type="text"/>		
			61. CÓDIGO DEL BANCO <input type="text"/>		



(415)7709998020931(8020)00076522776740(8020)76001000(3900)00719150(96)20220930

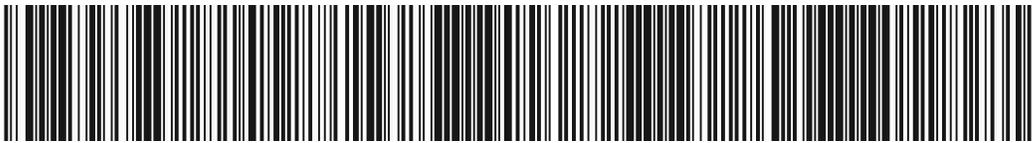
- MUNICIPIO -



## FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

### Impuesto sobre Vehículos y Automotores

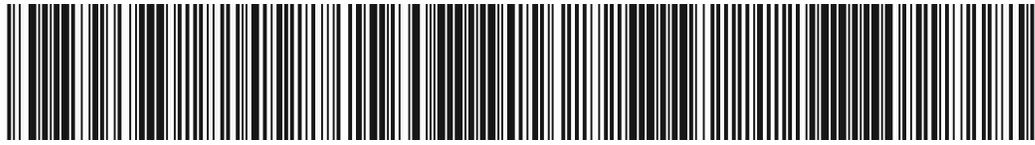
<b>A. PERIODO GRAVABLE</b>	1. AÑO <input type="text" value="2022"/>	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES <input type="text" value="12"/>	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No. <input type="text"/>	4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA <input type="text"/>	5. FORMULARIO No. <input type="text" value="76522776740"/>
					6. FECHA GENERACIÓN <input type="text" value="19/09/2022"/>
					7. USUARIO GENERA <input type="text" value="portal"/>
<b>C. DATOS DEL DECLARANTE</b>	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE <input type="text" value="NORBERTO"/>		9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		10. No. IDENTIFICACIÓN <input type="text" value="94492814"/>
	11. APELLIDOS <input type="text" value="GARZON GUERRERO"/>		12. CELULAR <input type="text" value="3208172801"/>		13. TELÉFONO <input type="text" value="3208172801"/>
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA <input type="text" value="Calle 10 4 40"/>		16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA <input type="text" value="CALI"/>		14. EMAIL <input type="text" value="mario.andres.toro@hotmail.com"/>
					17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA <input type="text" value="VALLE DEL CAUCA"/>
<b>D. DATOS DEL VEHÍCULO</b>	18. PLACA <input type="text" value="CWQ024"/>	19. MARCA <input type="text" value="HYUNDAI"/>	20. LÍNEA <input type="text" value="SANTAFE GL"/>	21. MODELO <input type="text" value="2010"/>	
	22. CLASE <input type="text" value="CAMPERO"/>	23. CARROCERÍA <input type="text" value="CABINADO"/>	24. CILINDRAJE (CC) <input type="text" value="2200"/>	25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) <input type="text" value="2.01"/>	
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS <input type="text" value="7"/>	27. NÚMERO DE PUERTAS <input type="text" value="5"/>	28. COMBUSTIBLE <input type="text" value="GASOLINA"/>	29. TRACCIÓN <input type="text" value="SIN TRACCION"/>	
	30. BLINDADO <input type="text" value="N"/>	31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>	32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>		33. No. DE PÓLIZA <input type="text"/>
	34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA <input type="text"/>	35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO <input type="text" value="CALI"/>			
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ <input type="text" value="33,360,000"/>		43. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>		
	37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ <input type="text" value="500,000"/>		44. INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="14,000"/>		
	38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ <input type="text" value="0"/>		45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>		
	39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ <input type="text" value="190,000"/>		46. PAGOS ANTERIORES \$ <input type="text" value="0"/>		
	40. OTRAS SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		47. SALDO A PAGAR \$ <input type="text" value="704,000"/>		
	41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>		48. SALDO A FAVOR \$ <input type="text" value="0"/>		
	42. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="690,000"/>		49. TOTAL IMPUESTO \$ <input type="text" value="704,000"/>		
<b>G. FIRMAS</b>	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES		H. DIST. RECAUDO		
	50. NOMBRES Y APELLIDOS <input type="text"/>		53. FECHA LÍMITE PAGO <input type="text" value="30/09/2022"/>		
	51. IDENTIFICACIÓN <input type="text"/>		54. MUNICIPIO (20%) \$ <input type="text" value="140,800"/>		
	52. FIRMA <input type="text"/>		55. DEPARTAMENTO (80%) \$ <input type="text" value="563,200"/>		
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.		I. OTROS		
			56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ <input type="text" value="15,150"/>		
			J. LIQUIDACIÓN TOTAL		
			57. TOTAL A PAGAR \$ <input type="text" value="719,150"/>		
			K. FORMA DE PAGO		
			58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>		
			59. VALOR PAGADO \$ <input type="text" value="719,150"/>		
			60. CHEQUE No. <input type="text"/>		
			61. CÓDIGO DEL BANCO <input type="text"/>		



(415)7709998020931(8020)00076522776740(8020)76001000(3900)00719150(96)20220930

- BANCO -

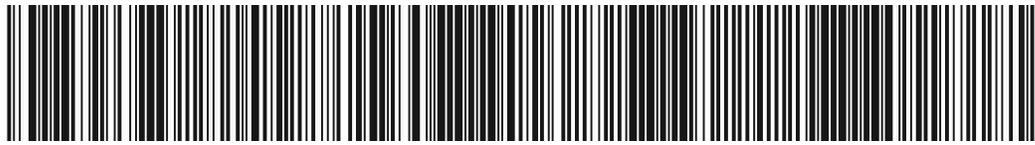
<b>A. PERIODO GRAVABLE</b>	1. AÑO <input type="text" value="2022"/>	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES <input type="text" value="12"/>	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No. <input type="text"/>			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA <input type="text"/>			5. FORMULARIO No. <input type="text" value="76522776162"/>	6. FECHA GENERACIÓN <input type="text" value="19/09/2022"/>	7. USUARIO GENERA <input type="text" value="portal"/>			
	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE <input type="text" value="NORBERTO"/>					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			10. No. IDENTIFICACIÓN <input type="text" value="94492814"/>					
<b>C. DATOS DEL DECLARANTE</b>	11. APELLIDOS <input type="text" value="GARZON GUERRERO"/>			12. CELULAR <input type="text" value="3208172801"/>			13. TELÉFONO <input type="text" value="3208172801"/>			14. EMAIL <input type="text" value="mario.andres.toro@hotmail.com"/>				
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA <input type="text" value="Calle 10 4 40"/>			16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA <input type="text" value="CALI"/>			17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA <input type="text" value="VALLE DEL CAUCA"/>							
<b>D. DATOS DEL VEHÍCULO</b>	18. PLACA <input type="text" value="CQB682"/>			19. MARCA <input type="text" value="CHEVROLET"/>			20. LÍNEA <input type="text" value="AVEO EMOTION L"/>			21. MODELO <input type="text" value="2008"/>				
	22. CLASE <input type="text" value="AUTOMOVIL"/>			23. CARROCERÍA <input type="text" value="SEDAN"/>			24. CILINDRAJE (CC) <input type="text" value="1600"/>			25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) <input type="text" value="0.0"/>				
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS <input type="text" value="5"/>			27. NÚMERO DE PUERTAS <input type="text" value="4"/>			28. COMBUSTIBLE <input type="text" value="GASOLINA"/>			29. TRACCIÓN <input type="text" value="SIN TRACCION"/>				
	30. BLINDADO <input type="text" value="N"/>			31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>			32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>			33. No. DE PÓLIZA <input type="text"/>				
	34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA <input type="text"/>			35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO <input type="text" value="CALI"/>										
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ <input type="text" value="9,020,000"/>			37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ <input type="text" value="135,000"/>			38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ <input type="text" value="0"/>			39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ <input type="text" value="0"/>				
	40. OTRAS SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>			41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>			42. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="135,000"/>							
<b>G. FIRMAS</b>	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES													
	50. NOMBRES Y APELLIDOS <input type="text"/>													
	51. IDENTIFICACIÓN <input type="text"/>					52. FIRMA <input type="text"/>								
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.													
			<b>F. PAGO</b>			43. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="135,000"/>			44. INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>			45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>		
						46. PAGOS ANTERIORES \$ <input type="text" value="0"/>			47. SALDO A PAGAR \$ <input type="text" value="135,000"/>			48. SALDO A FAVOR \$ <input type="text" value="0"/>		
			<b>H. DIST. RECAUDO</b>			49. TOTAL IMPUESTO \$ <input type="text" value="135,000"/>			53. FECHA LÍMITE PAGO \$ <input type="text" value="31/10/2022"/>			54. MUNICIPIO (20%) \$ <input type="text" value="27,000"/>		
						55. DEPARTAMENTO (80%) \$ <input type="text" value="108,000"/>			I. OTROS			56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ <input type="text" value="15,150"/>		
			<b>K. FORMA DE PAGO</b>			J. LIQUIDACIÓN TOTAL \$ <input type="text" value="150,150"/>			57. TOTAL A PAGAR \$ <input type="text" value="150,150"/>			58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>		
						59. VALOR PAGADO \$ <input type="text" value="150,150"/>			60. CHEQUE No. <input type="text"/>			61. CÓDIGO DEL BANCO <input type="text"/>		



(415)7709998020931(8020)00076522776162(8020)76001000(3900)00150150(96)20221031

- DEPARTAMENTO -

<b>A. PERIODO GRAVABLE</b>	1. AÑO <input type="text" value="2022"/>	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES <input type="text" value="12"/>	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No. <input type="text"/>			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA <input type="text"/>			5. FORMULARIO No. <input type="text" value="76522776162"/>	6. FECHA GENERACIÓN <input type="text" value="19/09/2022"/>	7. USUARIO GENERA <input type="text" value="portal"/>			
	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE <input type="text" value="NORBERTO"/>					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			10. No. IDENTIFICACIÓN <input type="text" value="94492814"/>					
<b>C. DATOS DEL DECLARANTE</b>	11. APELLIDOS <input type="text" value="GARZON GUERRERO"/>			12. CELULAR <input type="text" value="3208172801"/>			13. TELÉFONO <input type="text" value="3208172801"/>			14. EMAIL <input type="text" value="mario.andres.toro@hotmail.com"/>				
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA <input type="text" value="Calle 10 4 40"/>			16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA <input type="text" value="CALI"/>			17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA <input type="text" value="VALLE DEL CAUCA"/>							
<b>D. DATOS DEL VEHÍCULO</b>	18. PLACA <input type="text" value="CQB682"/>			19. MARCA <input type="text" value="CHEVROLET"/>			20. LÍNEA <input type="text" value="AVEO EMOTION L"/>			21. MODELO <input type="text" value="2008"/>				
	22. CLASE <input type="text" value="AUTOMOVIL"/>			23. CARROCERÍA <input type="text" value="SEDAN"/>			24. CILINDRAJE (CC) <input type="text" value="1600"/>			25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) <input type="text" value="0.0"/>				
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS <input type="text" value="5"/>			27. NÚMERO DE PUERTAS <input type="text" value="4"/>			28. COMBUSTIBLE <input type="text" value="GASOLINA"/>			29. TRACCIÓN <input type="text" value="SIN TRACCION"/>				
	30. BLINDADO <input type="text" value="N"/>			31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>			32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT <input type="text"/>			33. No. DE PÓLIZA <input type="text"/>				
	34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA <input type="text"/>			35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO <input type="text" value="CALI"/>										
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ <input type="text" value="9,020,000"/>			37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ <input type="text" value="135,000"/>			38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ <input type="text" value="0"/>			39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ <input type="text" value="0"/>				
	40. OTRAS SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>			41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ <input type="text" value="0"/>			42. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="135,000"/>							
<b>G. FIRMAS</b>	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES													
	50. NOMBRES Y APELLIDOS <input type="text"/>													
	51. IDENTIFICACIÓN <input type="text"/>					52. FIRMA <input type="text"/>								
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.													
			<b>F. PAGO</b>			43. TOTAL A CARGO \$ <input type="text" value="135,000"/>			44. INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>			45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ <input type="text" value="0"/>		
						46. PAGOS ANTERIORES \$ <input type="text" value="0"/>			47. SALDO A PAGAR \$ <input type="text" value="135,000"/>			48. SALDO A FAVOR \$ <input type="text" value="0"/>		
			<b>H. DIST. RECAUDO</b>			49. TOTAL IMPUESTO \$ <input type="text" value="135,000"/>			53. FECHA LÍMITE PAGO \$ <input type="text" value="31/10/2022"/>			54. MUNICIPIO (20%) \$ <input type="text" value="27,000"/>		
						55. DEPARTAMENTO (80%) \$ <input type="text" value="108,000"/>			I. OTROS			56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ <input type="text" value="15,150"/>		
			<b>K. FORMA DE PAGO</b>			J. LIQUIDACIÓN TOTAL \$ <input type="text" value="150,150"/>			57. TOTAL A PAGAR \$ <input type="text" value="150,150"/>			58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>		
						59. VALOR PAGADO \$ <input type="text" value="150,150"/>			60. CHEQUE No. <input type="text"/>			61. CÓDIGO DEL BANCO <input type="text"/>		

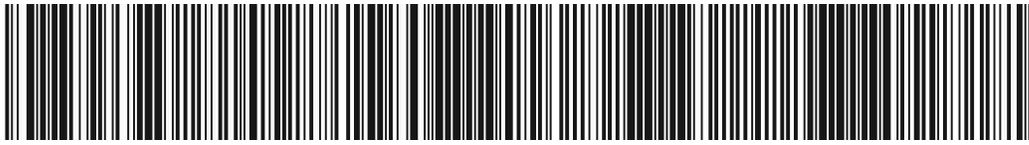


(415)7709998020931(8020)00076522776162(8020)76001000(3900)00150150(96)20221031

- CONTRIBUYENTE -

**FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA**  
Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERIODO GRAVABLE	1. AÑO 2022	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES 12	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA	5. FORMULARIO No. 76522776162
	3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.			6. FECHA GENERACIÓN 19/09/2022			7. USUARIO GENERA portal
C. DATOS DEL DECLARANTE	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE NORBERTO			9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			10. No. IDENTIFICACIÓN 94492814
	11. APELLIDOS GARZON GUERRERO			12. CELULAR 3208172801			13. TELÉFONO 3208172801
D. DATOS DEL VEHÍCULO	18. PLACA CQB682			19. MARCA CHEVROLET			20. LÍNEA AVEO EMOTION L
	22. CLASE AUTOMOVIL			23. CARROCERÍA SEDAN			24. CILINDRAJE (CC) 1600
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS 5			27. NÚMERO DE PUERTAS 4			28. COMBUSTIBLE GASOLINA
	30. BLINDADO N			31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT			32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT
G. FIRMAS	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ 9,020,000			37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ 135,000			43. TOTAL A CARGO \$ 135,000
	38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ 0			39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ 0			44. INTERÉS POR MORA \$ 0
H. DIST. RECAUDO	40. OTRAS SANCIONES \$ 0			41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ 0			45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ 0
	42. TOTAL A CARGO \$ 135,000			46. PAGOS ANTERIORES \$ 0			47. SALDO A PAGAR \$ 135,000
I. OTROS	48. SALDO A FAVOR \$ 0			49. TOTAL IMPUESTO \$ 135,000			53. FECHA LÍMITE PAGO 31/10/2022
	50. NOMBRES Y APELLIDOS			51. IDENTIFICACIÓN			52. FIRMA
DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES							54. MUNICIPIO (20%) \$ 27,000
55. DEPARTAMENTO (80%) \$ 108,000							56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ 15,150
57. TOTAL A PAGAR \$ 150,150							58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>
59. VALOR PAGADO \$ 150,150							60. CHEQUE No.
61. CÓDIGO DEL BANCO							

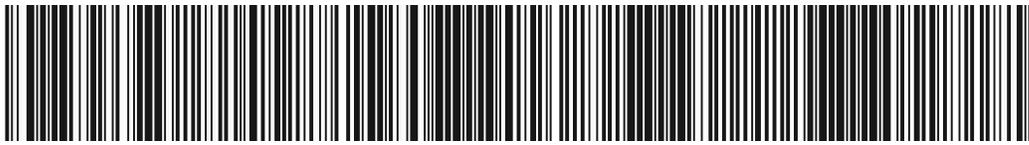


(415)7709998020931(8020)00076522776162(8020)76001000(3900)00150150(96)20221031

- MUNICIPIO -

**FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA**  
Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERIODO GRAVABLE	1. AÑO 2022	2. FRACCIÓN AÑO No. MESES 12	B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA	5. FORMULARIO No. 76522776162
	3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.			6. FECHA GENERACIÓN 19/09/2022			7. USUARIO GENERA portal
C. DATOS DEL DECLARANTE	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE NORBERTO			9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			10. No. IDENTIFICACIÓN 94492814
	11. APELLIDOS GARZON GUERRERO			12. CELULAR 3208172801			13. TELÉFONO 3208172801
D. DATOS DEL VEHÍCULO	18. PLACA CQB682			19. MARCA CHEVROLET			20. LÍNEA AVEO EMOTION L
	22. CLASE AUTOMOVIL			23. CARROCERÍA SEDAN			24. CILINDRAJE (CC) 1600
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS 5			27. NÚMERO DE PUERTAS 4			28. COMBUSTIBLE GASOLINA
	30. BLINDADO N			31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT			32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT
G. FIRMAS	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ 9,020,000			37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ 135,000			43. TOTAL A CARGO \$ 135,000
	38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ 0			39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ 0			44. INTERÉS POR MORA \$ 0
H. DIST. RECAUDO	40. OTRAS SANCIONES \$ 0			41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ 0			45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ 0
	42. TOTAL A CARGO \$ 135,000			46. PAGOS ANTERIORES \$ 0			47. SALDO A PAGAR \$ 135,000
DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES							48. SALDO A FAVOR \$ 0
50. NOMBRES Y APELLIDOS							49. TOTAL IMPUESTO \$ 135,000
51. IDENTIFICACIÓN							52. FIRMA
53. FECHA LÍMITE PAGO 31/10/2022							54. MUNICIPIO (20%) \$ 27,000
55. DEPARTAMENTO (80%) \$ 108,000							56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ 15,150
57. TOTAL A PAGAR \$ 150,150							58. MODALIDAD EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA <input type="checkbox"/>
59. VALOR PAGADO \$ 150,150							60. CHEQUE No.
61. CÓDIGO DEL BANCO							



(415)7709998020931(8020)00076522776162(8020)76001000(3900)00150150(96)20221031

- BANCO -



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):  
norberto garzon  
94492814

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 21 de septiembre de 2022 a las 10:58 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CARGA
Clase:	CAMION
Marca:	CHEVROLET
Línea:	FTR 700P FORWARD (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	7800
Tonelaje:	0
Modelo:	2009
Base Gravable:	\$ 51.400.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3896**  
**RADICADO 760014003 020 2018 00858 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El liquidador Dr. MARIO ANDRES TORO COBO, aporta el inventario y avalúo actualizado de los bienes objeto de adjudicación, lo anterior, en cumplimiento del numeral CUARTO del Auto No. 4674 de fecha 5 de diciembre de diciembre de 2018.

Acorde a lo anterior, se procederá con lo previsto en el Art. 567 ibidem, corriendo traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, del inventario y avalúo actualizado del bien de propiedad del deudor NORBERTO GARZON GUERRERO, para que los acreedores incluidos desde el trámite de negociación de deudas y posterior liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del cual conoce el Despacho, se pronuncien de manera pertinente y de conformidad con la norma anteriormente citada.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, del escrito contentivo del inventario y avalúo actualizado de los bienes de propiedad del deudor NORBERTO GARZON GUERRERO, para que los acreedores incluidos desde el trámite de negociación de deudas y posterior liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del cual conoce el Despacho, se pronuncien de manera pertinente y de conformidad con el art. 567 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3894**  
**RADICACION 760014003 020 2018 00858 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL en calidad de apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicita se admita la cesión de la **“TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y LA GARANTIA REAL y/o TOTALIDAD DE LOS CREDITOS PRETENDIDOS EN LA PRESENTE LIQUIDACION PATRIMONIAL”** en favor de la sociedad **SERVIEXPRES MC S.A.S.**

Así mismo, el Dr. DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA, quien actúa en representación de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, solicita que el despacho se pronuncie respecto de la cesión de créditos entre **BANCOLOMBIA y REINTEGRA**, solicitada desde febrero de 2020.

De la revisión del expediente, sea lo primero reiterarles a los memorialistas que los créditos reconocidos en el trámite de negociación de deudas de PERSONA NATURAL **NO** COMERCIANTE del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO** son **única y exclusivamente** los siguientes:

1. BANCOLOMBIA	\$ 23.829.347.00
2. CISA BANCOLOMBIA	\$ 17.604.167.00
3. BANCOLOMBIA	\$238.293.427.00

Las citadas obligaciones se incluyeron en la relación de crédito que fue puesta en conocimiento de los acreedores el **23 de octubre de 2018**, por parte del conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA, obligaciones en cabeza de NORBERTO GARZON GUERRERO como **persona natural**, tal y como consta en el Acta No. 00-372, la cual no fue objeto de inconformidad alguna.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito que cita el representante judicial de **REINTEGRA**, se le señala que mediante las providencias que se le enlistan a continuación, se requirió al togado, al acreedor y al deudor en varias oportunidades para que aclararan los valores cedidos, toda vez que ninguno coincide con lo reconocido por el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ y lo declarado bajo juramento por parte del deudor, sin que a la fecha se haya efectuado en debida forma, toda vez que esta unidad judicial en etapa de liquidación de deudas solo le es permitido admitir cesión de créditos respecto de los valores reconocidos en la negociación de deudas, menos aun cuando a través de los apoderados, se manifiesta que BANCOLOMBIA CEDE LA TOTALIDAD DE LA ACREENCIAS a dos entidades diferentes, sin enunciar cual corresponde a cada una.

En este orden, los autos mediante los cuales se requirió a las partes que solicitaron cesión, son los siguientes:

- **Auto No. 1575 del 08/07/2020** notificada el estado No. 055 del 30/07/2020
- **Auto No. 2514 del 01/09/2020** notificado en el estado No. 095 del 08/09/2020
- **Auto No. 2974 del 28/09/2020** notificado en el estado No. 115 del 06/10/2020
- **Auto No. 3709 del 10/12/2020** notificado en el estado No. 148 del 25/11/2020
- **Auto No. 4056 del 10/12/2020** notificado en el estado No. 002 del 12/01/2021

Providencias de la cuales, a la fecha, no se ha dado cumplimiento integral, toda vez que las cesiones que hace BANCOLOMBIA a las entidades cesionarias deben concordar en su valor con las reconocidas en la negociación de deudas, siendo **UNICAMENTE** el obligado el señor NORBERTO GARZON GUERRERO y no la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO, toda vez que esta instancia conoce de la LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL **NO COMERCIANTE del citado deudor.**

Frente a la situación expuesta, se le solicita al ACREEDOR BANCOLOMBIA que aporte los documentos de cesión de créditos en favor de las entidades **REINTEGRA S.A.S. y SERVIEXPRES MC S.A.S.**, en los cuales se evidencie dicha negociación con respecto a las obligaciones determinadas en este proveído y que quedaron en firme en el acta 00-372 de fecha 23 de octubre de 2018 expedida por el que fue el conciliador de conocimiento Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA en el trámite de Negociación de Deudas **de Persona Natural No Comerciante**, la cual se encuentra en firme, dado que no fue objeto de objeción o controversia alguna.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** y al **Dr. DIEGO HERNAN RAMIREZ**, para que aporten los documentos de cesión de créditos en favor de las entidades **REINTEGRA S.A.S. y SERVIEXPRES MC S.A.S.**, en las cuales se acredite **de manera individualizada** dicha negociación con respecto a las obligaciones señaladas en este proveído y que quedaron en firme en el acta 00-372 de fecha 23 de octubre de 2018 expedida por el que el conciliador de conocimiento Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA en el **trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante**, la cual se encuentra en firme, dado que no fue objeto de objeción o controversia alguna. Para tal efecto, se le concede el término de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3897**  
**RAD. 760014003020 2018 00916 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por la conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, donde ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ, se encuentra vigente, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** el presente asunto, en virtud de que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (marzo de 2026) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO** a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que la Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, en su condición de operadora en insolvencia, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 22 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3898**  
**RAD. 7600140 03 020 2020 00283 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el termino dispuesto en el auto No. 0375 de fecha 18 de febrero de 2022, se hace necesario oficiar al conciliador **Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago que adelanta el demandado **RICARDO AGUDELO VIVEROS**; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al conciliador **Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA operador en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago que adelanta el demandado **RICARDO AGUDELO VIVEROS**. Para tal efecto se le concede el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2022.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

AUTO No. 3899  
**RAD. 760014003020 2020 00329 00**  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora aporta notificación por medio electrónico prevista en el Art. 8 de la Ley 2213, antes Decreto 806 de 2020, la cual se agrega sin consideración, alguna teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte demandante, aportó escrito anexando la certificación de acuse de recibido de notificación del demandado SERGIO ALBERTO DIAZ RUBIO, con fecha de apertura del correo del **28 de enero de 2021**, el cual se agregó sin consideración, teniendo en cuenta que la parte actora se indicó que el término para contestar la demanda **es 291 días hábiles**, razón por la cual debe proceder practicarla nuevamente.
- El 6 de septiembre de 2022, la parte actora aporta nuevamente la notificación señalando que está conforme a la ley 2213 de 2022, aduciendo que la aporta en debida forma, pero con el mismo acuse de apertura de fecha **28 de enero de 2021**, lo cual no es válido, toda vez que no puede pretender que subsana un error en los términos de notificación que hizo en el año 2021, retornando la misma certificación de apertura (28/01/2021) con un memorial de fecha actualizada (06/09/2022).

Sobre las notificaciones, de manera respetuosa se le señala al profesional del derecho que, los medios virtuales y medidas adoptadas en la actualidad (Ley 2213 de 2013 antes decreto 806 de 2020), se utilizan con el ánimo de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así, agilizar los procesos judiciales, sin embargo, el **acto de NOTIFICACION es SOLEMNE y GARANTISTA**, en virtud de ello, es que la normatividad anteriormente señalada, también estableció medidas tendientes **PARA ACREDITAR EL DEBIDO PROCESO**, para que una vez la persona a notificar haya recibido la providencia respectiva, y **que este acto procesal sea válido**, la parte actora tiene como carga procesal, el aportar al Juzgado, **LA VERIFICACIÓN DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS ACTUALIZADO y congruente con la fecha de envío**, la cual, se comprueba con **la confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos** (inciso 3 del art. 8º), se le insiste que, lo anteriormente expuesto tiene como fin el evitar nulidades que la misma normatividad brinda como defensa a la parte pasiva (inciso 5 del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y Art. 132 y s.s. del C.G.P.), lo cual se aplica en cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º ibidem)<sup>1</sup>.

Finalmente, de la revisión del expediente, se observa que reposa en el proceso el citatorio efectivo de que trata el art. 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya aportado al expediente el AVISO de que trata el Art. 292 del C.G.P., respecto de la demandada MARIA ELENA CORTES OROZCO.

<sup>1</sup>Sentencia C-420/20. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, el escrito y anexos de notificación del señor **SERGIO ALBERTO DIAZ RUBIO** con fecha de apertura del 28 de enero de 2021, aportados por la apoderada de la parte actora, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia y que debe volver a practicar, conforme a lo dispuesto en el auto No. 3204 de fecha 29 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva **SERGIO ALBERTO DIAZ RUBIO** de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P, o lo previsto en la Ley 2213 de 2013 y en relación con la ejecutada **MARIA ELENA CORTES OROZCO**, el **AVISO** de que trata el art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3889**

**RAD: 76001 400 30 20 2022-00609 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, contra **CHARLIE TRUJILLO OLIVEROS y MARIA LUISA OLIVEROS GORDILLO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valore - Pagare No. 199328 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a CHARLIE TRUJILLO OLIVEROS y MARIA LUISA OLIVEROS GORDILLO, pagar a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:**

**1. PAGARÉ No. 199328**

**A. CAPITAL:**

Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.830.349)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

**B. INTERESES DE MORA:**

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 17 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**C. SEGURO DE VIDA:**

Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$640.358)**, por concepto de seguro de vida

**D. COSTAS:**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali, y con la T.P. No. 33.805 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

**QUINTO:** Tener como autorizados a la Dr. **NATHALIE LLANOS RABA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, y a la Dra. **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN" del libelo de la demanda.

**SEXTO: NEGAR** las dependencias solicitadas de las señoras **VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.205.786 y **LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.076.263, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

EV

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No 3902**  
**RAD. 760014003020 2022 00662 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** instaurada por la señora **MARLYN DEL CARMEN PEREA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ, JULIETA POSADA UPEGUI y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen de la demanda se advierte que no se aportó el documento de IDENTIFICACION de la demandada **JULIETA POSADA UPEGUI**, el cual es indispensable en la demanda, toda vez que la plataforma de emplazamiento de la Pagina Web de la Rama Judicial requiere de dicha identificación, la cual se puede obtener de la SENTENCIA SN de fecha 5 de octubre de 1955 expedida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Medellín, conforme a la anotación No. 001 de fecha 21 de agosto de 1956 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-257913 o del trámite que, como parte actora adelante ante la Registraduría General de la Nación.

Conforme a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL:** [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** instaurada por la señora **MARLYN DEL CARMEN PEREA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ, JULIETA POSADA UPEGUI y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **RITO SOTO NIEVA** identificada con **C.C. No. 16.468.764**, portadora de la **T.P. No. 50.777** del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), teniendo como correo exclusivo de notificación y demás actuaciones procesales: [sonie291@hotmail.com](mailto:sonie291@hotmail.com)

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3903**  
**RADICADO 760014003 020 2022 00665 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, por Fracaso del Acuerdo de Pago, previsto en el Art. 561 del C.G.P. y de conformidad con el acta No. 005 – 2021 de fecha 20 de mayo de 2021, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesto por el Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por el Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del **Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali** (Art. 563 y 564 del C.G.P).

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Liquidador a la **Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ** identificada con C.C. 31.466.076 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, con dirección de notificación electrónica “arboleda.martha@hotmail.com”. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos M/Cte., (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de emitir comunicación a la Superintendencia de Sociedades

*para que proceda a la exclusión de la lista de la auxiliar de la justicia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2130 de 2015, a menos que acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo (artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015).*

*El auxiliar de la justicia no será excluido de la lista si en cumplimiento de su deber de información, rechace el nombramiento al indicar que está incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2130 de 2015 o que acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo (artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015).*

**TERCERO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (*El país, La República, El Occidente*) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

**CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

**QUINTO: LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (*Oralidad y Escritural*), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (*Oralidad y Escritural*), Civiles de ejecución (*Circuito y Municipal*), Juzgado de Descongestión (*Circuito y Municipal*), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (*Oralidad y Escritural*), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 94.479.011 con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con

excepción de los procesos de alimentos. Librese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

**SEXTO: PREVENIR** a todos los deudores del Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co), so pena de que el mismo se considere ineficaz.

**SÉPTIMO: PROHIBIR** al Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO** que haga pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

**OCTAVO: ADVERTIR** al **DEUDOR Y SUS ACREEDORES** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa) y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

**NOVENO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO** presentada por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del Centro de Conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3887**  
**RADICACION 760014003020 2022 00666 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHICULO** identificado con placa **KPW 967** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN ADVINCULA ANGULO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del **VEHICULO** identificado con placa **KPW 967**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHICULO** identificado con placa **KPW967** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN ADVINCULA ANGULO**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

EV